



98
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

FALLA DE ORIGEN

ESTUDIO DE LOS RECURSOS DE REVOCACION Y
APELACION, SIMILTUDES Y DIFERENCIAS EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DELIA FACIO PEREZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO

A DIOS, por otorgarme el valioso don de estar viva y no dejarme ni un solo instante sin su manto protector.

A MI MAMACITA: ESPERANZA PEREZ RODRIGUEZ, con todo el deseo de hacerla feliz y pagarle un poquitito de las carencias y sufrimiento que ha tenido en aras de mi felicidad; - sin tener palabras para otorgarle mi reconocimiento -- por la enorme confianza que siempre me ha brindado. Rogando a Dios estés por siempre a mi lado. CON TODO MI AMOR.

A MI PAPA: J. REFUGIO FACIO GARCIA, con respeto y cariño por su interminable alegría y su gran apoyo moral.

A JESUS DE HARO ROSAS, mi amadísimo esposo; por el amor y confianza que has depositado en mí, agradeciendo tu paciencia en los momentos difíciles, por comprender y -- consolar los instantes de dolor, pero principalmente -- por soportar sin queja, los de orgullo y soberbia. DE TODO CORAZON.

A MIS HERMANOS: ELVIRA, RICARDO, MARY, MAURITO y VERO, con la intención de que sigamos unidos, en el buen camino de la superación constante. LOS QUIERO.

A MIS CUÑADOS: ALFREDO, FRANCISCO e ISABEL, a ARMANDO y PATRICIA, por ser todos considerados mis hermanos.

A MIS SOBRINITOS: ADDY LISSETTE, JAVIER, SUSY y CHABELITA, mis consentidos.

A MIS SUEGROS: BLAS y GUADALUPE, por su interminable apoyo.

A MIS AMIGOS: ELIZABETH, ANA LILIA, DIANA, TERE (Celestina), - MARY CARMEN, RUTH BEATRIZ, SERGIO y FELIPE, mil gracias por su especial amistad, a ti MARIA, a quien espero voler a ver.

En especial a mi amigo y compañero LIC. MANUEL SALGADO SANCHEZ, guia indiscutible en la preparacion de mi exámen profesional, además de su paciencia y gran apoyo moral e intelectual. CON TODO CARIÑO.

A MIS COMPAÑEROS: LIC. CARLOS HERNANDEZ MONDRAGON, por las facilidades que me hizo favor de otorgarme para la realizacion del presente trabajo. MIL GRACIAS.

a GLORIA y Don VALENTIN, tan solo por ser y como se han portado conmigo. MUCHAS GRACIAS.

A MI AMIGO Y MAESTRO: LIC. ARMANDO A. LESCIEUR VELASCO, a quien debo realmente llegar a este momento de incalculable valor y a quien pido me perdone las tonterías que he cometido. CON TODO MI RESPETO Y CARIÑO, MUCHISIMAS GRACIAS.

A MI PROFESOR:

Tal vez todo lo has escuchado, tal vez todo ya se te ha dicho, pero ahora yo te escribo con gran tristeza, por no -- volverte a ver, por dejar de ser tu alumna; así, quiero mirar -- al futuro, que aún no conozco; quiero ser adulta, evolucionar, también desearía ser poeta para expresarte lo GRANDE QUE ERES, sin embargo:

"Lo que puedo asegurarte es que nada escribo que no -- sea conforme a lo que siento" - P. Peijoo.

A TI PROFESOR, que sin contratiempos llegaste en el mo -- mento preciso a brindarme tu tiempo;

A TI que día a día, con todo empeño me has enseñado lo positiva que es la vida; a pesar de las penas, -- los problemas y las derrotas;

A TI por ser auténtico, genuino, real;

A TI un ser positivo que ama la vida, que todo día se esmera en ser mejor;

A TI que has marcado mis errores; que hidrataste el desierto de mis ansias, de mis miedos, de mi debilidad;

A TI que no renuncias a tu ser; que evolucionas, tan solo por dejar una huella -- profunda;

A TI que por encima de tus emociones, mantienes la -- bondad como lo mas grande de tus anhelos;

A TI que sin nunca ofuscarte, valientemente me has en -- frentado, apaciguando mis faltas, ubicandome tan solo con TUS BELLOS CONOCIMIENTOS.

....

...

Ahora sin ti, fenece tu presencia, pero jamás tu esencia, ella estará a cada momento y a cada paso que de. Te doy - GRACIAS por la transformación que has hecho a mi espíritu, por la grandeza del esfuerzo que me has obsequiado, por los honores que nunca has buscado. GENTE COMO TU, NUNCA MUEREN, VIVEN DEN - TRO DEL CORAZON Y DE LA MENTE. GRACIAS ERES UN GRAN MAESTRO.

Reconozco tus triunfos pues, "Se puede pagar a un hombre por su tiempo, su presencia o los actos mecánicos que reali za, para cumplir con su trabajo. Sin embargo no se puede com -- prar su entusiasmo, su iniciativa o su lealtad, pues estas son cosas que deben ganarse". (Clarence Francis)

¡¡Y TU TE LAS HAS GANADO!!

Con todo el respeto y cariño que tú mereces.

Al LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA, por su simpatía y desinterés de siempre, particularmente lo considero como una persona de incalculable valor moral, pues además de no obstaculizar nuestras metas, dejándonos cumplir nuestros anhelos nos brinda su valiosa confianza, por todo esto mi más sincero agradecimiento.

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ASPECTOS HISTORICOS DE LA REVOCACION Y APELACION	
I.1. ¿Qué es el recurso como significado etimológico?..	4
I.2. Concepto de recurso.....	4
I.2. Derecho Procesal Civil Romano.....	10
I.3. Derecho Procesal Civil Español.....	27
I.4. Derecho Procesal Civil en la Colonia.....	33
I.5. Derecho Procesal Civil Mexicano.....	38
CAPITULO II	
ANALISIS JURIDICO DE LOS RECURSOS	
II.1. Generalidad de los recursos.....	48
II.2. Concepto jurídico de las palabras revocación y apelación de la ley adjetiva civil.....	60
II.3. La inoperancia del artículo 684 en el Código de Procedi- mientos Civiles.....	64
II.4. Los actos jurisdiccionales.....	66
II.5. Los actos administrativos.....	71
CAPITULO III	
EL RECURSO DE REVOCACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL	
III.1. Concepto.....	81

III.2. Campo de aplicación-revocación, reposición y revocación en materia federal.....	82
III.3. Condiciones de la revocación.....	86
III.4. Objeto del recurso de revocación.....	89
III.5. El recurso de revocación en la práctica procesal.	91

CAPITULO IV

EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

IV.1. Naturaleza Jurídica de la apelación como recurso..	98
IV.2. El recurso de apelación como carga procesal.....	100
IV.3. Condiciones del recurso de apelación.....	102
IV.4. Objeto de la apelación.....	106
IV.5. Tipos de apelación.....	109
IV.6. El recurso de apelación en la práctica procesal...	113
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	124

I N T R O D U C C I O N

Mediante el presente trabajo, pretendo elaborar un estudio de los recursos de revocación y apelación, de sus similitudes y diferencias en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tal estudio resulta a mi juicio de gran trascendencia, puesto que de la simple lectura de este tema sé el litigante deberá conocer a fondo las similitudes y diferencias que existen entre estos dos recursos, para así realizar una excepcional defensa de sus clientes, cuando a éstos les causa agravios una resolución y que a juicio del propio litigante sea de fatales consecuencias.

Cabe señalar que los recursos en nuestra Ley Adjetiva Civil, son tan variados que uno se pregunta si la resolución dictada por el Juez debe ser revocable o apelable, lo cual en muchos de los casos queda al muy personal criterio de la autoridad que los dicta, luego entonces se destaca que el litigante tiene la obligación de saber a la perfección qué recurso interponer ante dicha autoridad, para así poder hacer valer los derechos de su representación, cuando a éste le cause agravios dada la resolución.

Destaco la importancia del tema, pues el ejercicio de la profesión de Abogado, tiene como fundamento primordial el concurrir a la perfección las distintas formas de defensa, para así poder brindar una excelente defensa al cliente que requiere de nuestros servicios profesionales.

En el capítulo primero hablaré de los aspectos históricos del Derecho Procesal Civil, realizando una breve síntesis de los recursos, ya que nos muestran su nacimiento, clasificación, formas y momentos procesales en que se deben invocar, así como algunos ordenamientos jurídicos, en donde se encuentran reglamentados, y los diferentes tratados que en materia de Derecho

Procesal se han escrito, mismos que nos han servido de base para el perfeccionamiento de nuestras leyes.

El capítulo segundo comprenderá un análisis jurídico, respecto a las diferentes concepciones de los recursos que nuestras leyes contemplan, se analizará en su acepción jurídica -- las palabras revocación y apelación. Distinguiré la importancia de la inoperancia que tiene el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que debería ser reformado. Trataré de llegar a saber cuáles -- son las similitudes y diferencias de la revocación y apelación y por último se realizará un estudio de los actos jurisdiccionales y administrativos que a mi criterio son la base de cómo llegar a diferenciar una resolución dictada por un juez y así poder interponer el recurso exacto ante dicha autoridad.

A mi juicio los capítulo tercero y cuarto son de suma importancia, ya que se hablará propia y detalladamente de los recursos de revocación y apelación en el Derecho Procesal Civil.

En la parte última de este trabajo señalaré particularmente mi punto de vista sobre el estudio realizado, expresando -- algunas conclusiones que a mi juicio normen un criterio definido al abogado postulante.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LA REVOCACION Y APELACION

I.1. ¿QUE ES EL RECURSO COMO SIGNIFICADO ETIMOLOGICO?

I.2. CONCEPTO DE RECURSO.

I.3. DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO.

I.4. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL.

I.5. DERECHO PROCESAL CIVIL EN LA COLONIA.

I.6. DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

ASPECTOS HISTORICOS DE LA REVOCACION Y APELACION

I.1. ¿QUE ES EL RECURSO ETIMOLOGICAMENTE?

ETIMOLOGICAMENTE, la palabra recurso viene del latín jurídico "recursus", -us, de igual significado en el lenguaje común de la época eclesiástica significa retroceso, del verbo "recu - rro", -re, que significa "correr hacia atrás o de vuelta".

I.2. CONCEPTO DE RECURSO

Empezaremos por decir, que para el Maestro Joaquín Escri-- che en su Diccionario Razonado, nos dice que recurso "es la ac-- ción que queda a la persona condenada en juicio para poder acu-- dir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el - agravio que cree habersele hecho".(1)

Al respecto no estoy de acuerdo con el Maestro Joaquín Es-- criche en virtud de que, las acciones solo se ejercitan en las demandas principales o incidentales.

Asimismo, el Maestro Jorge Obregón Heredia, en su Dicciona-- rio de Derecho Positivo Mexicano señala que el recurso "es el - medio de impugnacion que otorga la Ley a las partes o a los ter-- ceros para que obtengan mediante ellos, la revocación, modifica-- ción, nulidad de una resolución sea ésta de auto o de decreto."
(2)

- (1) Joaquín Escriche, Diccionario Razonado, Ensenada, B.C., -- 1974, Ed. Norbajacalifornia, Pág. 1418.
- (2) Jorge Obregón Heredia, Diccionario de Derecho Positivo Mexi-- cano, 1982, Pág. 292.

Comparto el concepto del Maestro Obregón Heredia, con la -
salvedad de haber omitido mencionar las sentencias interlocutorias y definitivas.

Igualmente el Maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, afirma que recurso "son actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero para así poder obtener la nulidad de la resolución o de la instancia misma." (3)

El Maestro Pallares dice que se interpone el recurso para poder obtener la nulidad de la resolución o de la instancia misma, siendo que con los recursos se pretende la revocación o la modificación de una resolución, por tanto no comparto su idea.

Sobre el particular punto de vista el Maestro Eduardo J. - Couture, nos dice que "los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales."(4)

No comparto el concepto que vierte el Maestro Couture, por ser muy general, además por no haber agregado a su definición - en la parte final el vocablo "jurisdiccionales".

Así pues, entenderemos que la finalidad de todos los recursos es que las resoluciones jurisdiccionales sean revocadas o - modificadas por haberse violado normas sustantivas o adjetivas en agravio de alguna de las partes o de un tercero.

Los recursos establecidos en las leyes adjetivas preservan

(3) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- 1977, Ed. Porrúa, Pág. 681.

(4) Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1981, Pág. 339.

la garantía de legalidad dentro del juicio de que se trate, - porque su ejercicio implica un reexamen de las resoluciones jurisdiccionales por la superioridad a excepción del recurso de revocación, que es reexaminado por la misma autoridad, sucediendo lo mismo con el recurso de reposición. Todo lo anterior para ajustar tales resoluciones a nuestras normas sustantivas o adjetivas.

El nombre de recurso, responde a la idea elemental de volver a tomar el curso para revisar nuevamente una resolución. - Así, Jaime Guasp nos dice que "como su nombre lo dice, se trata de instituir un proceso especial con la finalidad de remover los obstáculos que pueden oponerse a la decisión del principal, ya que las partes se oponen buscando una actividad depurada que, si bien retrase o demore un proceso, sirva para que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada." (5)

Resumiendo la idea de Jaime Guasp, diremos que los procesos de impugnación son, por consiguiente, aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales, así pues, la impugnación procesal se convierte en virtud de su autonomía; en un verdadero proceso. Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su lugar a otro proceso distinto, aunque ligado al principal.

Ahora bien, cabe señalar que los recursos impugnativos -- tratan de demostrar al Tribunal Superior, que el juzgador del que emana la resolución impugnada, no la dictó conforme a Derecho, o bien, conforme a Derecho, pero la parte interesada a la cual no le favoreció dicha resolución, tratará de impugnarla, para así retardar el procedimiento en perjuicio de su contraria.

(5) Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Madrid, 1968, Ed. Hergon, Pág. 709.

A lo señalado por Jaime Guasp, concluiremos diciendo -- que el proceso de impugnación recibe en general, el nombre de recurso. La idea elemental de impugnación es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que en su nuevo curso, permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones primeramente obtenidas. Por lo que, sostenemos -- que la definición de Jaime Guasp, es la correcta en cuanto a los procesos impugnativos.

Los recursos son medios de impugnación y este vocablo -- según el Maestro José Becerra Bautista, dice que "impugnación viene de impugnare, palabra formada de "in" y "pugnare", o sea, luchar contra, combatir, atacar." (6)

Es pues atacar una resolución jurisdiccional ante la alzada y en ocasiones ante la misma autoridad para que se revoque o modifique una resolución.

La expresión de impugnar se empleaba precisamente para significar lucha u oposición. En el lenguaje jurídico y literario, el recurso va ligado a la impugnación como forma de retardar un procedimiento.

Etimológicamente los romanos conocían la revocación como "revocatio", que significaba según el Maestro Joaquín Escriche "revocatio, o sea la anulación o retractación de una disposición que se había hecho, o de un acto que se había otorgado" (7)

A fin de tener un concepto claro del recurso de revocación transcribiré el concepto del Maestro Eduardo Pallares --

(6) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 1980, Pág. 537.

(7) Joaquín Escriche, Ob. cit. Pág. 1445.

quien nos dice que "revocación es la anulación, cesación, re-tractación y en general se hace referencia a actos unilateral--les emanados de una voluntad que se rectifica." (8)

También dice que jurídicamente, la revocación es un recurso y solo procede contra los decretos y los autos que no -- fueren apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto. En nuestro Derecho, no está - facultado el Juez para revocar de oficio sus propias resolucio- nes, ha de hacerlos cuando la parte interesada interponga el - recurso de revocación y siempre que haya causa legal que la -- funde.

El Maestro Juan Iglesias nos habla de la manifestación jurídica que tuvo la revocación en el Derecho Romano y dice que ésta solamente se dió en algunos casos; tal es el caso de la - donación, que no era más que la revocación efectuada del lega- do. En el Derecho Clásico, la revocación puede fundarse tam- bién en un convenio.

Eugéne Petit nos dice que "La apelación es probable que hubiese sido establecida por una ley julia judicial, tenien- do por origen, sin duda alguna, el derecho que pertenecía a to- do magistrado bajo la República, de oponer su veto a las deci- siones de un magistrado igual o inferior, ésto era la interce- ssio. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un - magistrado podía desde luego hacerlo mediante la intercessio. La parte que entabla apelación de una sentencia debe dirigirse al magistrado que la haya dictado. De ésto, resulta que la ape- lación podía llevarse delante del magistrado superior, puesto que la apelación era suspensiva; detenía la ejecusión de la -- sentencia." (9)

(8) Eduardo Pallares, Ob. Cit., pág. 713.

(9) Eugéne Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, México 1977, Ed. Epoca, Pág. 646.

El Maestro Eduardo Pallares nos dice que la apelación en Derecho Romano "Es la queja que se formula ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante." (10)

Según Eugéne Petit, la apelación podía interponerse de viva voz o por escrito, el juez inferior está obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para conseguir que éstos se conformaran con la sentencia. El apelante podría desistirse del recurso, aunque existió una ley que lo prohibió; podría interponerse no solo por las partes sino también por terceros ajenos que tuvieran interés.

(10) Eduardo Pallares, Ob. Cit. Pág. 86.

1.3. DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO.

Dada la importancia que tuvo el Derecho Romano en nuestra legislación, realizaremos una breve introducción señalando que éste forma la parte medular de todo lo que hoy conocemos como "Ciencia Procesal", así, el Maestro Eduardo Pallares nos dice que "ciencia procesal, es el conjunto razonado y sistematizado de conocimientos que recaen o tienden por objeto el ordenamiento jurídico referente al proceso civil." (11)

Para los romanos, la palabra derecho significó algo muy grande, así mismo lo definían como: El conjunto de reglas que rigen las relaciones que se dan dentro de una sociedad. Resumiendo a Petit, el derecho es de observancia general, el cual está prescrito y sancionado por las distintas leyes. Continúa diciendo que el derecho romano es el conjunto de principios que han regido a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia después de haber formado durante siglos la legislación romana, así pues, vemos que es todavía útil - históricamente y que nuestro Código Civil tiene una gran parte de ese Derecho Romano, especialmente, la teoría de las obligaciones, de lo que se desprende, es menester conocer a la perfección todo el Derecho Romano, dado que constituye la base de las principales legislaciones. En los primeros siglos de Roma el Derecho está íntimamente ligado a la religión, aunque ésta no podía tener su dominio propio, pues los romanos evitaron confundir al derecho con la moral, lo anterior se contesta con la definición que nos da Ulpiano, según Celso "es el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo", cabe hacer otro señalamiento a lo anteriormente expuesto en el sentido de que Ulpiano nos dice "vivir honestamente", ---

(11) Eduardo Pallares, Ob. Cit., Pág. 152.

"no dañar a otro", "dar a cada quien lo suyo"; de lo anteriormente expresado se destaca que, el primero de los enunciados - está encaminado hacia la moral y los dos últimos hacia el derecho, razón por la cual, el derecho romano está íntimamente con la religión.

El Maestro Floris Margadant, dice que los romanos dividieron al Derecho en dos grandes ramas que son: El Derecho Público y el Derecho Privado y que las fuentes que les sirvieron de base son: la costumbre, la lex rogata, el plebiscito, el senado consulto, la jurisprudencia, los edictos de los magistrados y la constitutio.

Al hablar de la costumbre, estaremos hablando de una costumbre jurídica, cuando hay cierta uniformidad en los actos positivos que realizan los miembros de un grupo social en determinadas circunstancias, el Derecho consuetudinario que entonces surge constituye una primera manifestación de la vida jurídica, se dice que es cuando se empieza a transformar en una verdadera sociedad.

Las leges rogatae surgen de la colaboración entre los magistrados, los comicios y el senado.

Los plebiscitos, fueron formados por una Ley Hortencia, la cual fué realizada por los jurisconsultos; se dice que eran el derecho de los plebeyos.

Los senados consultos, existieron desde épocas muy remotas, el senado había en cierto modo intervenido en la formación del Derecho Romano, ya que se necesitaba su ratificación para una Lex Rogata que fuera válida. Además el Senado expedía senados-consultos, que originalmente eran simples consejos paternales dirigidos a otras autoridades o al pueblo.

La jurisprudencia; es éste un término que por sus varios sentidos resulta peligroso determinarlo; se dice, que es la -- ciencia del derecho en general, el conjunto de tesis jurisdiccionales, el conjunto de opiniones omitidas por famosos jurisprudencistas, en fin, éstas y otras más definiciones encontramos acerca de la jurisprudencia.

El Maestro Juan Iglesias nos dice que, los Edictos de -- los Magistrados, es la facultad que tiene todo magistrado de -- dirigirse al pueblo.

El Maestro Raúl Lemus García, dice en relación a los -- Edictos: "son disposiciones de carácter general, constituidos por un conjunto de normas jurídicas aplicables en todo el imperio. Son similares a los edictos de los magistrados, puesto que el Emperador, como máximo magistrado, tenía el Ius Edicendi, pero sin las limitaciones temporales y de competencia que operaban sobre los magistrados de la República, ya que su cargo era vitalicio y tenía la más amplia jurisdicción." (12)

Compilando la idea del Maestro Juan Iglesias, respecto -- a los Edictos nos dice que era la facultad que tenía todo Ma -- gistrado de dirigirse al pueblo, de palabra o por escrito. La facultad se expresa en el edictum, que es una programa de ac -- tuación.

De todos los edictos, es de singular importancia el del pretor, que asume la tarea de ayudar, suplir o corregir al ius civile. El pretor administra justicia civil, por vía procesal, sobre todo da una formación distinta al ordenamiento jurídico y vigoriza al sistema tradicional.

(12) Raúl Lemus García, Sinopsis Histórica del Derecho Romano, México 1962, Edit. Limsa, Pág. 114.

Pero el Maestro Agustín Bravo González, nos dice que: ---
 "los edictos del magistrado son las disposiciones de aquellos que tienen el ius edicendi; se llama también derecho honorario porque le dieron autoridad a aquellos que disfrutaban los honores, éste es, los magistrados. En Roma lo emitía el Pretor Urbano y el Peregrino y el Dil Curul, fuera de la ciudad los Gobernadores y sus cuestores." (13)

El Edicto de los Magistrados tuvo por finalidad:

- a) Aplicar el Derecho Civil;
- b) Completandolo, creando fórmulas y sancionando derechos no previstos; y
- c) Corregir al Derecho Civil, cuando la norma dada por él era rígido o inequitativa.

La Constitutio, denominada técnicamente Ley en la época imperial, se dice que era la fuente suprema del Derecho.

Asimismo, los romanos dividieron en cuatro periodos al Derecho Romano y son:

1. De la formación de Roma a la Ley de las Doce Tablas;
2. De la Ley de las Doce Tablas al fin de la República;
3. Del advenimiento del Imperio Romano a la muerte de Alejandro Severo; y
4. De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano.

Los orígenes de nuestro Derecho procesal Civil hay que -

(13) Agustín Bravo González, Compendio de Derecho Romano, Ed. Pax-México, 1972, Pág. 18.

buscarlos en las leyes de las doce tablas con que se inició la prodigiosa evolución del Derecho Romano. Se dice que las doce tablas es un conjunto de normas jurídicas, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, conteniendo las doce tablas un auge jurídico de incalculable valor.

De lo anterior, se establece hasta qué punto el Derecho Procesal Romano es estable y conservador. Tal y como nos lo menciona el jurista Eduardo Pallares Portillo, diciendo que - "las doce tablas demuestran que desde tiempos remotos la justicia estaba plagada por la corrupción de los jueces y de los magistrados, así como de los arbitros, personas asequiables - al cohecho y al soborno, no obstante la Ley II de la Tabla IX castigaba con pena de muerte a las personas inmorales."(14)

Compilando la idea de lo formalistas que eran las doce tablas el Maestro Raúl Lemus García, diremos que las doce tablas fueron expedidas por los decenviros, personas a quien se les otorgó poderes ilimitados al extremo de que a fin de que gozaran de una absoluta autoridad, fueron suprimidas temporalmente las demás magistraturas y las relativas a los cónsules, cuestores, ediles e incluso también los tribunos. Durante un año gobernaron con moderación y justicia y se hicieron acreedores a la gratitud del pueblo romano al establecer y elaborar las diez primeras tablas; en dichas tablas los decenviros se inspiraron en las Leyes de los Helenos y especialmente por las Solón, así fue como se trató de elaborar una legislación adecuada para los ciudadanos romanos. Al concluir el año mencionado se nombraron nuevos juristas, que en lugar de gobernar con el acierto y equidad de sus antecesores, se hicieron acreedores a un odio absoluto, por los abusos y por la tira -

(14) Eduardo Pallares Portillo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Ed. U.N.A.M., México 1962, Pág. 9.

nia que culminó con su destierro. Estos segundos decenviros promulgaron las últimas dos tablas; no obstante el comportamiento de estos legisladores, los romanos las obedecieron al grado de que, a los niños se les obligaba a que se las aprendieran de memoria.

A continuación se transcribirán algunos fragmentos de las Leyes de las Doce tablas, que tenían una estrecha relación con el Derecho Procesal Civil y cuya traducción está a cargo del Maestro José Arias, tomada de su obra "Manual de Derecho Romano", según lo menciona el Maestro Raúl Lemus García.

TABLA I, Ley 1 - "Si alguien cita ante el Magistrado a otro, éste deberá ir. Si no asiste, tomará testigos. En estas circunstancias lo detendrá".

TABLA I, Ley 2 - "Si busca arguencia o trata de huír, - le pondrá la mano encima".

TABLA I, Ley 3 - "Si la enfermedad o la edad avanzada fueran un inconveniente, deberá darle una cabalgadura. Si no la acepta, no hay obligación de proporcionarle un carro cubierto".

TABLA I, Ley 4 - "De un rico, sea fiador otro rico, de un proletario, que sea fiador quienquiera".

TABLA I, Ley 5 - "Si transigen, pronunciarán las partes el convenio".

De lo anteriormente expresado en las leyes de la Tabla I, se colige que el demandado estaba totalmente desprotegido

de la Ley, ya que el actor podía en cualquier momento detener al demandado, sin que éste antes hubiese sido oído y vencido en juicio, en tal virtud el demandado única y exclusivamente podía llegar a un convenio con el que lo demandara, en sí no existió un recurso propiamente mediante el cual, se pudiese defender el demandado.

Toda vez que la Tabla II, no revistió gran importancia para el Derecho Procesal Civil, no la mencionaremos.

TABLA III, Ley 1 - "Confesada la deuda o declarada judicialmente, dénese al deudor treinta -- días legítimos para pagar".

TABLA III, Ley 2 - "Pasado este plazo la manus injectio procederá a su ejecución".

TABLA III, Ley 3 - "Si el condenado tampoco paga, ni -- presenta al Tribunal un vindex, llevalo el acreedor a su casa atado con correas o cadenas de peso no mayor de -- quince libras o menor, si quisiera".

TABLA III, Ley 4 - "Si quiere, el condenado puede vivir de lo suyo; en caso contrario, el que lo tiene atado déle una libra diaria -- de harina o más, si quisiera".

TABLA III, Ley 5 - "También se tenía el derecho de transigir. Si no se hacía convenio alguno el deudor permanecía sesenta días con las ligaduras. En este caso si no pagara el demandado se le aplicaba la pena capital o se le vendía más allá del

Tíber como extranjero".

TABLA III, Ley 7 -"Contra el extranjero haya eterna sanción".

Sintetizando la idea del Maestro José Arias, "diremos - que la Tabla III, revistió una gran importancia al Derecho -- Procesal Civil, ya que el deudor tenía como recurso el poder otorgar un vindex, persona que respondía por la deuda contraída por el deudor" (15). Por otro lado el acreedor concedía - un plazo de treinta días para que éste cumpliera con la deuda contraída, en sí y desde mi particular punto de vista creo -- que el Derecho romano era muy rigorista, pues existían muy pocas formas de defensa para el deudor.

Respecto a las tablas restantes, diré que éstas no aportaron nada nuevo al procedimiento, ya que se ocuparon de leyes distintas, como lo son el Derecho de Familia, los juicios comprometidos en arbitros y otras disposiciones legales. En síntesis las doce tablas fueron el ordenamiento más perfecto que tuvieron los romanos.

Siguiendo con el pensamiento jurídico de los romanos; - entre los años 577 a 583 de la Historia de Roma; se publicaron las Acciones de la Ley, que eran cinco, según la historia se sabe eran excesivamente formalistas, pues un pequeño error una tentativa de adoptar mejor la fórmula tradicional; caso - concreto y el procedimiento estaba perdido.

El proceso de las Acciones de ley era un verdadero rito ya que las partes tenían que recitar toda una letanía, riguro

(15) Raúl Lemus García, Ob. Cit., Pág. 170 y 171.

sa y prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban prescritos y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso.

Ahora bien, el Maestro Agustín Bravo González nos dice: "Con este sistema principia el Derecho Procesal Romano, contiene en alto grado los caracteres de una civilización ruda" (16)

El carácter general de esta etapa procesal del Derecho Romano, se caracteriza por fórmulas orales, hasta donde las fuentes nos lo permiten conocer, las Acciones de la Ley se cum plen in jure, siendo necesaria la presencia del Magistrado, pues éste habla u obra, pero no puede, fuera de las cinco acciones, dar o rehusar una acción. En este sistema priva la de nominación patricia y la influencia pontifical; tiene vigor hasta que se votó la ley Aebutia.

Así tenemos que las Acciones de la Ley son:

- a) La manus injectio;
- b) La acción sacramenti;
- c) La judicis postulatio;
- d) La condictio; y
- e) La pignoris capio

Se dice que la manus injectio y la pignoris capio, no eran propiamente acciones judiciales, sino procedimientos ejecutivos para hacer efectiva una sentencia o la confesión judicial en caso de duda. La condictio se otorgó para reclamar cantidades de dinero o cosas ciertas, cuyo conocimiento se atribuía a un arbitro.

(16) Agustín Bravo González, Ob. Cit., Pág. 161.

La acción que reviste mayor importancia para nuestro estudio es la acción sacramenti, ya que es de la que más datos se tienen, dicho procedimiento se realiza del modo siguiente:

Las partes son llevadas ante el Magistrado o más bien in jure, según la fórmula común a todas las acciones, como -- preeliminarmente se dice, exponían la fórmula y enseguida se -- procedía al cumplimiento de la Ley. El combate se simulaba, -- teniendo a la vista el objeto litigioso, siempre y cuando éste se pudiera mover o fuera de fácil transportación, se llevaba ante el Tribunal in jure, una de de las partes tenía en la ma no una varita; la cual era el símbolo de la lanza, que a su -- vez representaba el dominio quirritario y tomaba con la mano y la vendicta el objeto litigioso, y decía: "EGO HOMINEM EX JU- RE QUIRITUM MENUN ESSA AIO SECUNDUM SUAN CAUSAN, SICUT ---- DIXIT".

Asimismo, dicha acción por sacramento tenía dos formas

- *LEGIS ACTIO SACRAMENTI IN REM, cuando se trataba de tu tela del derecho de propiedad; y
- *LEGIS ACTIO SACRAMENTI IN PERSONAM, que era cuando se encaminaba a la protección de los derechos de crédito.

Las acciones de la Ley por sacramento, terminaban o con cluían mediante un estudio minucioso de las prestaciones que -- las partes ofrecían ante el Magistrado in jure, y era quien de terminaba cual de las dos partes había ganado la apuesta. El que había ganado, recogía su apuesta y la apuesta de quien ha bía perdido se designaba al culto. Con posterioridad vino una Ley Papira, la cual ordenaba se tramitaran al erarium.

En el caso de las acciones personales y cuando el obje- to de la demanda era una cantidad de dinero, cualquiera de --

las partes que ganaba podía pedir se ejercitara la acción denominada "Manus Injectio", contra el deudor. Tal era la importancia de las acciones de la Ley por Sacramenti que fué la única que nos legó un importantísimo conocimiento acerca del proceso romano, dado el carácter formalista que se da al litigio.

Dentro de las acciones de la ley encontramos a la "manus injectio", según los juristas romanos dicha acción revestía el carácter de un procedimiento ejecutivo, sobre la persona del deudor para hacer efectiva una pena pecuniaria, o sea, cuando se dictaba una sentencia en contra del deudor, o en su caso, cuando el propio deudor hacía la confesión de la deuda. Por cuanto hace al procedimiento, diremos que consistía en apoderarse del deudor materialmente y llevarlo ante el magistrado en donde, se le hacía de su conocimiento que tenía treinta días para que hiciera el pago, al acreedor, tal término o plazo que se denominaba "dies-justi"; y si llegado el plazo el demandado no realizaba el pago, el acreedor lo llevaba nuevamente ante el Magistrado y lo tomaba de cualquier parte de su cuerpo y pronunciaba estas palabras "QUOD TU MIHI JUDICATUS SIVA DEMNATUS EST", según la traducción del Maestro Eugéne Petit, dice: "Puesto que tu me has causado perjuicio, por la cantidad X, que dolosamente no me pagaste, por ésto me apodero de tí y te me adjudico por la cantidad adeudada". (17)

A partir de este momento, el deudor dejaba de ser libre y si no tenía un fiador que respondiera por él, el acreedor se lo adjudicaba, llevándoselo a su casa, en los términos que establecía la Tabla III.

Dentro del estudio que realizamos, se destaca que el deudor tenía como único recurso el poder ofrecer un "vindex" para

(17) Eugéne Petit, Ob. Cit., Pág. 623.

solventar la deuda que era reclamada por el acreedor, pero si este "vindex" estaba obligado a pagar el doble de la deuda, -- por considerarse que éste solamente trató de entorpecer el procedimiento. En nuestro criterio diremos, que esta acción fué -- una de las más severas, dado que el deudor era siempre condenado al pago de lo reclamado por el acreedor, quien tomaba decisiones de como castigar a su deudor por el no pago de lo adeudado. De lo que se colige que el deudor solamente tenía un solo recurso que oponer ante el Magistrado, para así poder recuperar su libertad.

La acción per iudicis postulatio man, según el Maestro - Juan Iglesias, nos dice: "que poco se sabe de esta acción de -- la cual no hay ningún texto en las doce tablas que determinen su total naturaleza, dicha acción procedía en los juicios que no era posible precisar cual era la demanda del objeto litigioso. De lo que se desprende que solo consistía en pedir a un -- juez que decidiera sobre lo demandado." (18)

De la acción per conditionem, de esta acción se dice que fue la última que apareció y no era otra cosa que la denuncia que el actor hacía al demandado ante el Pretor, para que dentro del término de treinta días compareciera ante él, a fin de recibir a un Juez para que éste conociera de las prestaciones -- del demandante. Así pues, la condictio en sí misma era una denuncia que se hacía a una persona verbalmente. Todo lo que se sabe de esta acción es que el demandante pedía a su adversario que estuviera presente dentro del término de treinta días para que el juez decidiera sobre lo reclamado.

Asimismo, la demandada no precisaba con exactitud lo que

(18) Juan Iglesias, Derecho Romano, Barcelona, España, 1972, - Edic. Ariel, Pág. 197.

se reclamaba, pues tenía un carácter abstracto y se formulaba en los siguientes términos; según el Maestro Juan Iglesias -- "Aio te mihi sestertiorum X milia dare oportere id postulo, - aias aut negas capiendi causa condictio", el convenido o de - mandado afirmaba que no era verdad, y el demandante replica - ba; "Quando tu negas, in dieem tricensimum tibi iudicis capien - di causa condico". (19)

En dicha acción el magistrado no podía determinar o dic - tar sentencia sino pasados los treinta días, se nombraba a un juez quien determinaba dicha situación.

De la acción *pignoris capionem*, se dice que era un pro - cedimiento ejecutivo de características especiales que lo dis - tingúan de las demás acciones de la Ley; originalmente dicho procedimiento consistía en obtener justicia de propia mano; - y así vengarse del deudor que no pagaba. Dicho procedimiento consistía en apoderarse por propia mano el acreedor de deter - minados bienes del deudor, para constituir con ello el asegu - ramiento de lo adeudado, dichos bienes no se devolvían al deu - dor hasta en tanto no pagara el total de lo reclamado.

Trataré de sintetizar al Maestro Juan Iglesias diciendo que, dicha acción se distinguía por tres razones: la primera porque no se realizaba ante el Pretor; la segunda se podía -- llevar a cabo aunque no estuviese presente el deudor; y la -- tercera consistía en que para el deudor no existían días fas - tos y nefastos, o sea, que todos los días eran hábiles.

Así, el Maestro Eugéne Petit, nos dice que "era un cami

(19) Juan Iglesias, Ob. Cit., Idém. 197

no excepcional del que solo se podía usar un pequeño número - de casos, determinados algunos por la costumbre y otros por - la ley". (20)

En conclusión, cabe destacar que las acciones de la -- ley, no aportaron en sí algún medio de impugnación ya que las partes actuaban de propia mano, el actor siempre probaba su - acción y el demandado sin ser oído en juicio era condenado; - propiamente el demandado no podía de ninguna manera recurrir la sentencia dictada, ya que el único medio que poseía era el de ofrecer un "vindex", que propiamente no se puede conside-- rar como un recurso, en virtud de que el "vindex", tenía que pagar la deuda decretada en sentencia, a fin de que el deudor recobrará su libertad.

En dichas acciones de la ley no cabía propiamente el - recurso de apelación y mucho menos el de revocación.

Hasta el final de la República, la sentencia tenía -- fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada y las - partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión. La sentencia dimanaba, en efecto, de un Juez a quien libremente -- han elegido y tiene la obligación de someterse. Únicamente - en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia - la "revocatio". Pero bajo el imperio quedó abierta una vía - de recurso para todos los casos en los que se dictaba una sen-- tencia; es la apelación, recurso que permite hacer, o refor-- mar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión.

La appellatio, según la idea del Maestro Eugéne Petit, nos dice que dicho recurso existió desde el imperio de la Re-- pública. "Lo probable es que hubiese sido establecida por -- una Ley Julia judiciaria, teniendo por origen, sin duda algu-

(20) Eugéne Petit, Ob. Cit., Pág. 624.

na el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado - igual o inferior; a éste se denomina "Intercessio", la persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado lo podía hacer reclamando desde luego la intercessio, ante el - magistrado superior, *apellare magistratum*, por lo que se dice que aquí nació la apelación, como recurso. La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia". (21)

El juez de la primera decisión admite la apelación y - con posterioridad era confirmada o anulada, dando una sentencia, éste lo realizaba el magistrado superior.

Siguiendo el orden cronológico del desarrollo que tuvo el Derecho Romano, surgió el período formulario, el cual se caracterizaba principalmente por la diferencia que existía - entre el *Jus* y el *Judicium*, o sea entre los procedimientos - que se realizaban ante el magistrado y los que tenían lugar ante el Juez.

La Definición que nos da el Maestro Ortolán, citado -- por el Maestro Eugéne Petit, es en el sentido de que *jus*, es el Derecho; y *Judicium*, es la instancia organizada, del exámen judicial de un litigio para concluirlo mediante la sen - tencia.

Se dice que estar *In Jure*, es estar delante del Magistrado encargado de decir el Derecho; estar en juicio, estar delante del juez, encargado de examinar el litigio y concluír lo. A las funciones del magistrado corresponden las expresio nes; *edicare*, *jus dicere*, decir el derecho con relación a la expedición de un edicto, por lo que, el magistrado debe examinar cuidadosamente la controversia y concluirla mediante - sentencia.

(21) Eugéne Petit, Ob. Cit., Pág. 646

Asimismo Celso nos dice: que el período formulario se creó dada la naturaleza de los procesos entre ciudadanos y peregrinos, o entre dos peregrinos, por lo que respecta a dicho período éste se tramitaba ante el Magistrado y se seguía en dos instancias, durante el procedimiento el demandante (actor) emplazaba a su adversario (demandado), ante el magistrado, el cual oía a las partes sobre sus alegaciones que tuviesen que decir en dicho procedimiento, el magistrado resolvía la demanda en cuestión, condenando o absolviendo la demanda formulada.

El Maestro Juan Iglesias nos dice, que la fórmula estaba compuesta de "la demostración, la intención, la adjudicación y la condenación." (22)

Resumiendo las definiciones ofrecidas por el Maestro Juan Iglesias, diremos que la demostración, es la parte de la fórmula que expone al principio de cada juicio, esto es que la parte demandante hacía una especie de alegato en la cual trataba en forma breve de explicar y dar a conocer al magistrado la causa de su demanda.

La intención, esta parte de la fórmula es fundamental, indica, ya que en ella se recoge el contenido de la demanda de manera que el juzgador debía investigar si la pretensión del actor estaba bien fundamentada, se dice que es la parte medular de la fórmula, pues en ella se recogía el contenido sobre el cual versaba el juicio o la demanda.

La adjudicación, la fórmula relativa era otorgar al juez que permite adjudicar la cosa a alguno de los litigantes, dicha fórmula, se dice que sirvió en el Derecho Romano, cuando se trataba de apeo, deslinde y división de predios, para así poder dar a cada quien lo suyo.

(22) Juan Iglesias, Ob. Cit., Pág. 199.

La condenación, la fórmula relativa era otorgar poder al Juez de condenar o de absolver, así tenemos que existió la condenación incierta y la condenación cierta; por cuanto hace a la cierta, cabe señalar que se daba cuando una cosa o cantidad era determinada, por lo que el juez sabía por cuánto iba a condenar al demandado; siempre y cuando el demandante probara su acción y el demandado no justificara su inocencia; por cuanto hace a la condenación incierta, aquí el juez no podía determinar el monto de la cantidad o de la cosa a la cual se iba a condenar al demandado, puesto que se trataba de algo desconocido.

Así también, tenemos la definición que nos da el Maestro Guillermo Floris Margadant, respecto a la condenación y dice que "Era la autorización que daba el Magistrado al Juez para condenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis mencionada en la intentio, sin que se verificase la hipótesis de la exceptio." (23)

Compilando la idea a que se refiere el Jurista José Becerra Bautista, acerca de los recursos existentes dentro del Derecho Romano diremos lo siguiente:

"f) Recursos contra las sentencias.

Una vez dictada, pasaba la sentencia en autoridad de cosa juzgada: res judicata est.

En la época de la República, no existió la apelación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos ordinarios, porque el juez no tenía superiores: todos los ciuda-

(23) Guillermo Floris Margadant, Derecho Romano, Edit. Esfinge, S.A. de C.V., 1986, Pág. 158

danos eran iguales.

Despues de la república, aún en el proceso ordinario, - fue posible la apelación ante el príncipe.

Por tanto, el único remedio contra una sentencia era la declaración de nulidad, si faltó capacidad de las partes, si no se llenaron los requisitos de la fórmula, etc.

No era posible oponerse en contra de una sentencia ante otro magistrado, pues la intercessio solo era posible ante el magistrado que intervenía antes de la sentencia, no despues".

En algunos casos se admitía la restitutio in integrum." (24)

I.4. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL.

Antes de que conquistáramos nuestra independencia y como antecesor del derecho que rigió al derecho procesal mexicano, diremos a grandes rasgos la estructura jurídica del Derecho procesal español, cómo estuvo legislado, por qué leyes se rigieron los españoles; así, el jurista Humberto Briseño Sierra, nos dice "que la legislación vino a multiplicarse con los fueros y las cartas pueblas, administrándose la justicia por jueces y alcaldes elegidos por las comunas o consejos, diferentes a los nombrados por el rey." (25)

Si bien es cierto que el Derecho Español es la base -- del cuerpo de leyes que nos rigen, también lo fueron las le-

(24) José Beçerra Bautista, Ob. Cit., Pág. 230

(25) Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, Tomo I, "Cardenas", 1969, Pág. 151.

yes romanas, dado que al ser conquistados los españoles por las tribus godas, éstas aunque no tenían leyes escritas, se regían por el Derecho Consuetudinario, por lo que, haciendo un poco de historia diremos, que al arraigarse las tribus godas en territorio español y entrar en contacto con el pueblo conquistado, quien se gobernaba por leyes escritas, convinieron en ajustarse a las costumbres jurídicas del pueblo conquistado. En su afán de que el pueblo conquistado se rigiera por el derecho romano, se dictó una ley que llevó por nombre "Ley Theodosiano", la cual constaba de dieciseis libros, dentro de este cuerpo de leyes se crearon los siguientes Códigos siguiendo la idea del maestro José Becerra Bautista, "El Código de Eurico (del año 467 d.C.), que fue el primer cuerpo de leyes que se conoce de los visigodos; El Código de Alarico, promulgado el año 506. Se trata más bien de una colección de derecho romano que de derecho visigodo, pues contiene *leges* y *jus*, representadas las primeras por constituciones imperiales y el segundo por compendios de las Instituciones de GAYO, de las *sententiae* de PAULO y de las Instituciones de responsa de PAPINIANO; La Ley de Teudis, del año 546, que trata de las costas y de los gastos del juicio."(26)

Siguiendo el orden cronológico del cuerpo de leyes por las cuales estuvo gobernado el pueblo español, se creó el Fugro real, compilando la idea del Maestro Aurelio CamilloC., se dice que constaba de cuatro libros: el primero de los cuales contenía disposiciones relativas a la obediencia de las leyes, respecto de las cuales se prohibía alegar su ignorancia, se ocupaba de los abogados denominándolos *voceros* y de los procuradores; el libro segundo se refería a los procedimientos judiciales, disponía que el juez era competente para

(26) José Becerra Bautista, Ob. Cit., Pág. 245

los pleitos sobre cosas inmuebles y muebles, dentro de esta ley, se dice que existió la apelación en contra de la sentencia, siempre y cuando no fuese en demandas de alimentos.

En el Fuero real las penas eran muy severas; a los violadores se les castigaba con pena de muerte, a los sodomitas se les castraba ante todo el pueblo y despues se les colgaba tres días de las piernas hasta morir por putrefacción.

El fuero Juzgo, compilando la idea del Maestro José Becerra Bautista "se consideró como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista." (27). Según la historia, fué -- escrito en latín, pero degenerado, pues la traducción al castellano se hizo hasta el día cuatro de abril de 1241, durante el reinado de Fernando III, el cual lo aplicó en la Ciudad de Córdoba. Poco se sabe de este cuerpo de leyes.

Para la legislación española fué difícil unificar y -- consolidar sus leyes, pues cada ciudad se regía de distintas formas, tal fué el caso de los pueblos de Burgos, Valladolid y otros más, los cuales expidieron sus propias leyes.

Durante el reinado de Don Alfonso el Sabio, se elabora la obra más grandiosa que tuvo la legislación española "Las Siete Partidas"; se ha dicho que es la obra más célebre del Rey, que es de importancia trascendental, que su valor literario es tal que se ha converdido en el máximo cartabón jurídico que haya tenido el derecho español; el Jurista Humberto -- Briseño Sierra nos dice "No menos discusiones se han formado respecto al tiempo y lugar en que se redactaran las siete pag

(27) José Becerra Bautista, Ob. Cit., Pág. 246

tidas. La idea más generosa y generalizada es que se comenzó a trabajar en ellas el 23 de junio de 1256 y se terminó el 28 de agosto de 1265." (28); se dice que no fueron aceptadas -- cuando se publicaron, pero durante el reinado de Don Alfonso el Sabio y posteriormente, adquirieron gran prestigio y eran estudiadas y concordadas con el derecho romano y el germánico por tanto el rey, en las cortes de Alcalá les dió el carácter de Ley en el año de 1348.

Cabe hacer mención que la Tercera Partida es fundamental para el Derecho Procesal, ya que nos habla sobre la justicia y cómo debe haber justicia en cada lugar, y ésta según el Maestro José Becerra Bautista "Está sintetizada en la forma siguiente por su autor: Queremos en esta tercera partida decir de la justicia que se deba hacer ordenadamente por seso et -- por sabiduría, en demandando et en defendiendo cada uno en cosas que son menester para acabamiento de juicio." (29)

Debemos aclarar el fuero real, recogió la tradición jurídica española, fue dado como fuero local a muchas poblaciones, aunque si bien es cierto, nunca se promulgó como Código general.

El Maestro Humberto Briseño Sierra, nos dice que "las leyes de estilo se llamaron también declaraciones de las leyes del Fuero Real, aunque se suele negarles autoridad de leyes por cuanto se dice que ningún rey las dictó, ni fueron --

(28) Humberto Briseño Sierra, Ob. Cit., Pág. 157

(29) José Becerra Bautista, Ob. Cit., Pág. 247

promulgadas por las cortes, ni se comunicaron a los tribunales para que sirvieran de norma; pero se insertan en las colecciones tradicionalmente y aunque solo tuvieron valor doctrinario, su autoridad fué grande entre los jurisconsultos y vinieron a formar parte de la Novísima Recopilación." (30) - Estas leyes, significaban leyes de observancia; abarcaron los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV; formaron jurisprudencia al interpretar el Fuero Real.

El ordenamiento de Alcalá establecía los recursos que podían interponer las partes, como el de apelación, el cual estaba contenido en la Ley XIII; otro recurso que podían oponer las partes era el de súplica, contenido en la Ley XVI, según la historia fue publicado en 1348 como ley general, aunque ésta no nos aporta más datos de este ordenamiento en materia de recursos.

Otro cuerpo de leyes que tuvieron los españoles fueron las ordenanzas de castilla, fueron expedidas por los Reyes -- Católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía por tantas leyes; como lo eran el fuero real, el fuero juzgo, el ordenamiento de alcalá, entre otras; dichas leyes se redactaron en el año de 1484 dándoles los reyes el carácter de Ley el 20 de marzo de 1485 en su ley XVII, se trata de los recursos, sin especificarlos.

El Maestro Esquivel Obregón nos indica que "No contentos con ésto, aquellos monarcas, presentaron en las cortes de Toledo, celebradas por los años 1502 ochenta y tres leyes relativas al Derecho Civil; pero, primero por ausencia del Rey Don Fernando y después por la muerte de Doña Isabel, no fue -

(30) Humberto Briseño Sierra, Ob. Cit., Pág. 153

ron promulgadas sino en las cortes celebradas en la Villa de Toro para jurar a la reyna Doña Juana en 1505 por esa circunstancia son conocidas con el nombre de "Leyes de Toro" -- (31)

Otro ordenamiento fué la Novísima Recopilación, resumiendo la idea del maestro José Becerra Bautista: "Fue promulgada en 1805 por el Rey Carlos IV. En la real cédula que ordena su cumplimiento se explica el cuidado de ese monarca por hacer una obra sin los errores que él mismo apunta a la recopilación y a los autos. De los doce libros que consta, el XI se refiere a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos." (32)

Para el Jurista Toribio Esquivel Obregón, la Novísima Recopilación, se sintetiza de la siguiente manera: "En el año de 1777, Carlos III nombró a Don Manuel de Lardizábal para que formara una colección de leyes que satisficieran la demanda general, el comisionado realizó su trabajo; pero no obtuvo la aprobación real, por juzgársele diminuto, y cuando agotada la última edición de aquella, hubo que disponerse a preparar otra, Carlos IV en 1798 comisionó a Don Juan de la Reguera y Valdemar para que hiciera una nueva recopilación. Dicho jurisconsulto acabó su trabajo en 1802; y aceptada por el rey, fue publicada bajo el nombre de "Novísima Recopilación de Leyes de España, según cédula del 15 de julio de 1805" (33)

(31) Toribio Esquivel Obregón, Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo 1, Pág. 21

(32) José Becerra Bautista, Ob. Cit., Pág. 250

(33) Toribio Esquivel Obregón, Ob. cit., idém.

1.5. DERECHO PROCESAL CIVIL EN LA COLONIA.

Bien conocido es que las posiciones de España en América e Islas adyacentes, estuvieron regidas por el Derecho Español, dichas leyes se reunieron en un solo cuerpo, al cual denominaron "Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias", sancionadas por la cédula del 18 de mayo de 1860.

Nos dice el jurista Don Humberto Briseño Sierra; en cuanto a cómo fué el Derecho Colonial; "con sinceridad, que la historia institucional de la colonización española en América, no puede ni debe hacerse exclusivamente por historiadores españoles, ni tampoco por historiadores americanos. Que la colaboración entre unos y otros es obligada, por tratarse de un pasado que por igual les afecta. De esta manera, lo que descubre los legajos documentales del Archivo General de Indias de Sevilla y otras ciudades hispánicas, ha de ser contrastado con la realidad viva de América y los secretos que guardan sus archivos nacionales." (34)

Los intentos para poder llegar a una recopilación de las Leyes de Indias, fueron un tanto cuanto difíciles; para el Maestro José Becerra Bautista, nos dice que "la recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial." (35)

(34) Humberto Briseño Sierra, Ob. Cit., Tomo I, Pág. 184

(35) José Becerra Bautista, Ob. Cit., Pág. 252

Para dar una idea del contenido a que se refiere el --- Maestro José Becerra Bautista, mencionaré los títulos de la - Recopilación de Indias; Libro Primero: de la santa fé católica; Libro Segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; Libro tercero; del dominio y jurisdicción real de las indias; Libro cuarto: de los descubrimientos; Libro -- Quinto: de los términos, divisiones y agregaciones de los gobiernos y también de los alcaldes mayores y ordinarios, de -- los alguaciles, de los escribanos, de las competencias, de -- los plebeyos, de las sentencias, de las recusaciones, "de las apelaciones", suplicaciones y exéusiones; en el Libro Sexto: de los indios; el Libro Séptimo: de los pesquisidores y jue-- ces de comisión; Libro Octavo: de las contadurías de cuenta y sus ministros; Libro Noveno: de la Real audiencia y casa de - contratación que reside en Sevilla.

Para el eminente jurista Toribio Esquivel Obregón, la Ca sa de Contratación de Sevilla es, "Entre las instituciones -- creadas por los Reyes de España para el gobierno de las In -- dias, corresponde conológicamente el primer lugar a la casa - de contratación, que por largo tiempo tuvo su asiento en la - ciudad de Sevilla." (36)

La recopilación de leyes de los reinos de las Indias, - significaron para Rafael Altamira, según Briseño Sierra, un - cuerpo de leyes de varias procedencias. Esto es, que encuentra la diferencia con respecto a una codificación, ya que de otra parte, ambas son cuerpos de leyes dispuestos según un -- plan metódico y sistemático. La recopilación no es una compo sición original y ad-hoc, con redacción propia y un pensamien to central correspondiente a una rama del Derecho, como sí lo

es o debe ser un Código.

El Jurista Eduardo Pallares Portillo, nos explica la importancia que tuvieron los autos recabados por el Maestro Ventura Beleña, "De las resoluciones, tanto de la audiencia como de la Sala del Crimen y de los Virreyes, durante el Gobierno Español. Se contiene en dos tomos y fué concluída en el año de 1787. En ella existieron cédulas y disposiciones dictadas por los reyes españoles posteriores a la expedición de la Recopilación de Indias, además de notas muy eruditas del autor. Las incluimos en la historia del Derecho Procesal porque entre las cédulas y los autos hay normas relativas a esa rama de la juricidad." (37)

El estudio del derecho indiano es tarea en la que han de colaborar historiadores y juristas, dado que la legislación colonial unificada en sus bases, pero desarrollada a través de tres siglos, abarcó desde el absolutismo hasta el despotismo borbónico. Para Niceto Alcalá Zamora, según Briseño Sierra, se puede distinguir en tres épocas que corresponden: "al reino de los Reyes Católicos y comienzo del confuso y mezclado poder de su hija Doña Juana, y de su nieto Don Carlos y de su yerno Don Felipe; a la dinastía austríaca ya definitivamente entronizada; y a la borbónica. Por su carácter y extensión, el autor designa estos períodos en las Leyes de Indias como el prólogo, el texto y el epílogo." (38)

Sintetizando la idea del maestro Alcalá Zamora, diremos que la función judicial estuvo dispersa en no menos de trein-

(37) Eduardo Pallares Portillo, Ob. Cit., Pág. 136

(38) Humberto Briseño Sierra, Ob. Cit., Pág. 213

ta tribunales especiales, a saber: mencionaré algunos, como - el Consejo Real y Junta de Guerra de Indias, Tribunales Ele - siásticos, de libertad de los niños, Tribunal de la Acordada y por último de los intendentes del ejército en la Nueva Espa - ña.

El órgano jurisdiccional de la colonia, fué siempre mo - tivo de preocupación especial para la corona de España y ya - desde la época de los Reyes Católicos intervino en los asun - tos judiciales; nos explica el Maestro José Becerra Bautista, que en el año 1524 se creó el consejo de Indias al que se le dieron las mismas facultades de hacer leyes previa consulta - del Rey. El consejo de Indias era un cuerpo legislativo pero a la vez el Tribunal Supremo donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran suscep - tibles, con facultades consultivas - del rey.

Siguiendo el comentario del Maestro Becerra Baustista - en relación a los autos acordados por el Virrey Payo Enríquez de Rivera, encomendó al Doctor Juan Francisco Montemayor, oi - dor de la audiencia de México , que reimprimiera los sumarios de la recopilación general de leyes. La audiencia de México - tenía facultades legislativas que ejercían mediante sus autos acordados; esta facultad la siguió ejerciendo, aún después de la independencia, la Suprema Corte hasta que se declararon -- ilegales los autos acordados por decreto del 22 de julio de - 1833, en que se dijo que, ningún tribunal de justicia puede - dictar providencias generales sin violar los principios cons - titucionales.

De suma importancia resultaría conocer cómo estuvo com - puesta la Recopilación de Indias en México, para el Jurista - Becerra Bautista nos dice que, "se componía de un presidente que era el Virrey y de ocho oidores que formaban salas para -

los negocios civiles y criminales; había además un Fiscal en materia civil." (39)

Ahora bien, he estado hablando de la palabra "Audien -
cia", por lo que diré que audiencia viene del latín "audire",
que quiere decir oír, por eso se dice que los jurisconsultos
eran oidores de los alegatos de las partes.

Por último, el comentario que haremos al respecto es -
en el sentido de que el Derecho en la época Colonial fué una
réplica del Derecho Español, ya que las leyes que regían en
América eran enviadas desde España; en virtud de que el pue-
blo mexicano no tenía leyes escritas, y no fué sino hasta --
que los españoles nos legaron sus conocimientos de todas las
leyes existentes, mismas que ya fueron estudiadas en el capí-
tulo que antecede.

(39) José Becerra Bautista, Ob. Cit., Pág. 255

1.6. DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

Importante es conocer el Derecho Civil mexicano, como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Pues dicho cuerpo de leyes siguió legislando dentro de nuestro derecho mexicano.

El Maestro Eduardo Pallares Portillo, al respecto nos dice: "La influencia de la legislación española siguió pues, haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil." (40)

En el año de 1850, en México se consideraban vigentes los siguientes recursos: Apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza.

Resumiendo la idea del procesalista José Becerra Bautista, el recurso de apelación; en principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que desechaban una excepción parentoria o las que resolvían sobre algún artículo que hiciera perjuicio en el juicio principal.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como frutas, semillas, etc., las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuan

(40) Eduardo Pallares Portillo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Ed. U.N.A.M., Méx. 1962, Pág. 142

do las partes habían convenido en No apelar.

La denegada apelación, la podía interponer la parte -- agraviada, a la que se negaba la apelación, pidiendo al Juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía un compulsorio para que le remitiera los autos originales o testimonio de lo -- que las partes señalaran.

Súplica, consistía en las resoluciones que eran dictadas por el soberano, y se suplicaba ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello. -- La súplica tenía mucha semejanza con la apelación porque regían reglas similares en ambos casos.

El recurso de responsabilidad, consistía en que se aplicaran penas de suspensión a los jueces que incurrieran en faltas graves durante un proceso.

El recurso de fuerza, en virtud de este recurso el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles son las materias de su -- competencia; y hasta donde se extienden los límites de su potestad.

Según la historia, se nos dice que estos recursos estuvieron vigentes hasta que se dictó el Código Procesal de 1880. Cabe destacar que antes de la mencionada Ley Procesal tenemos el Código de Procedimientos Civiles de 1872, del cual se hace un extracto sobre el tema que nos ocupa y en especial los recursos que contemplaba dicho ordenamiento procesal, mismos --

que a continuación se transcriben:

- Artículo 126.- Las resoluciones son:

- 1.- Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, e irán autorizadas con media fima del juez y del escribano.
- 2.- Decisiones, que ponen término a un artículo, o que determinan sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamarán autos, e irán autorizadas con media firma del juez y firma entera del escribano; - debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.
- 3.- Sentencia, que pone fin a la instancia, decidiendo el asunto principal; éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose además, a las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

- Artículo 841.- Las sentencias son definitivas e interlocutorias.

- Artículo 842.- Sentencias definitivas son las que deciden el negocio principal.

- Artículo 843.- Sentencias interlocutorias son las que deciden un incidente o un punto que no sea puro trámite; ésta conforme al artículo 126 se llama auto.

- Artículo 877.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

- Artículo 1495.- Los autos son apelables en ambos efectos - cuando tienen fuerza de definitivos o causan gravámen -

irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se substanciará conforme a los artículos 1552 a 1556.

Los artículos 1552 a 1556, se refieren a la forma en cómo se interpondrá el recurso de apelación en los juicios sumarios, ejecutivos, etc.

Siguiendo con las diferentes codificaciones que existieron en el México independiente, toca su turno a la Ley Procesal de 1880.

- Artículo 106.- Las resoluciones son:

- 1.- **Simple determinaciones de trámite;** y entonces se llamarán **decretos**, e irán autorizadas con media firma del juez y del secretario.
- 2.- **Decisiones**, que ponen término a un artículo, o que determinan sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamarán **autos**, e irán autorizadas -- con media firma del juez y firma entera del secretario, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.
- 3.- **Sentencias** que ponen fin a la instancia decidiendo el asunto principal.

- Artículo 748.- Las **sentencias** son **definitivas** o **interlocutorias**.

- Artículo 785.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

- Artículo 786.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite; és

ta conforme al artículo 106 se llama auto.

- Artículo 818.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.
- Artículo 1436.- Los autos son apelables cuando tienen fuerza de definitivos o causan gravámen irreparable, y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, y el recurso se substanciará conforme al artículo 1492.

Por último tenemos el Código de Procedimientos Civiles de 1884, del que podemos decir que se encontraba ya más bien redactado; por lo que a continuación lo transcribimos.

- Artículo 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.
- Artículo 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.
- Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.
- Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en Ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los

principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

- Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Dicho ordenamiento en su capítulo XXIII, establecía la aclaración de sentencia.

- Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

- Artículo 1335.- Del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

- Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

- Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

1.- El litigante condenado en fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

2.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio no ha conseguida la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

- Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

- Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Compilando la idea del jurista Eduardo Pallares Portillo, tenemos que, después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los proyectos elaborados por Don Federico Solórzano, ninguno de los cuales tuvo éxito, pero la necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad fué la publicación del Código Civil de 1928, lo cual constituyó una necesidad de acelerar la elaboración de un nuevo Código procesal, y a esa necesidad respondió el proyecto del Licenciado Federico Solórzano.

En virtud de que dicho proyecto no fue admitido por un congreso de abogados, la Secretaría de Gobernación, nombró una comisión, la cual estuvo formada por dos representantes de la Barra de Abogados, que fueron los Licenciados Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas, otro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que fué el Licenciado Carlos Echeverría; uno del Sindicato de Abogados Licenciado José Castillo Larrañaga; un juez Licenciado Luis Díaz Infante; y por el personal de los Juzgados Licenciado Rafael Gual Vidal, dicho proyecto fué terminado el día 12 de abril de 1932, el cual fué sometido a la aprobación del señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fué estudiado por una comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, el cual también fué rechazado en sesión ordinaria de esa misma fecha,

por lo que nuevamente se formó una comisión, con algunos abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del Licenciado Gabriel García Rojas y como secretarios los Doctores -- Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, los cuales procedieron a la formación del Código Procesal que en la actualidad nos rige.

El Código Procesal Civil de 1932, se elaboró en un período de tres años, mismo que estuvo sujeto a severas críticas por parte de comisiones jurídicas y congresos jurídicos, en general en dicho Código se da pauta a jueces y litigantes a poder llevar un procedimiento conforme a derecho, el derecho procesal civil quedó encuadrado entre la rama del Derecho Público

En dicho ordenamiento al Juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad, en los juicios se suprime la obscuridad; y la justicia se hace más expedita, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece la forma de cómo deben tramitarse los juicios sucesorios, la jurisdicción voluntaria tiene su capítulo especial y como ya es sabido se crea el título especial de la justicia de paz, en el cual los juicios son en forma oral, dando competencia a los jueces de paz en materia civil o mercantil, pero cuya cuantía no excediera de cinco mil pesos, el demandado puede ser emplazado a juicio hasta tres días antes de la audiencia de ley concurriendo las partes al juicio, se exponen oralmente las pretensiones, en ese mismo acto se recibe el juicio a prueba y se dictará la sentencia en presencia de las mismas.

De lo expresado anteriormente, se puede apreciar que dicha codificación procesal tuvo grandes innovaciones en materia de procedimiento, lo cual trajo consigo grandes elogios por distinguidos procesalistas extranjeros por su orientación

jurídica.

Continuando con la historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, el Maestro Eduardo Pallares Portillo, nos dice: "En nuestro país, el primer paso en firme para simplificar los procedimientos lo dió la Constitución de 1824, que dejó subsistentes los fueros eclesiásticos y militar, pero la ley del 23 de noviembre de 1855, expedida por el Presidente Licenciado Don Benito Juárez, redujo el fuero de guerra solamente a los delitos del orden militar; y el fuero eclesiástico sólo para los delitos comunes de los miembros de este cuerpo. La Constitución de 1857 solo reconoció el fuero ordinario, el federal, el de imprenta, el de guerra y el Constitucional."(41)

(41) Eduardo Pallares Portillo, Ob. Cit., Pág. 240

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DE LOS RECURSOS

II.1. GENERALIDAD DE LOS RECURSOS.

II.2. CONCEPTO JURIDICO DE LAS PALABRAS REVOCACION Y APELACION DE LA LEY ADJETIVA CIVIL.

II.3. LA INOPERANCIA DEL ARTICULO 684 EN EL COBIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

II.4. LOS ACTOS JURISDICCIONALES.

II.5. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ANALISIS JURIDICO DE LOS RECURSOS

II.1. GENERALIDAD DE LOS RECURSOS.

En relación a los recursos existentes en nuestra ley procesal civil, diré que su estudio puede ser tan complejo como la ley procesal misma, esto es que, dado que los medios de impugnación que la ley nos permite utilizar son tan variados, -- que las partes los utilizan para retardar y alargar el procedimiento; en muchos de los casos; ahora bien, los recursos que la ley establece nos sirven para modificar, confirmar o revocar las resoluciones del juzgador, cuando éstas son contrarias a los intereses de nuestro cliente, lo anterior, porque dichas resoluciones no esté fundamentadas conforme a derecho y consecuentemente sean susceptibles de interponer el recurso más apropiado, a efecto de suplir esos errores ante el superior jerárquico.

Hecho conocido es que cuando alguna de las partes no recurre la resolución dictada por el juzgador, ésta la está consintiendo, pero si se interpone alguno de los recursos existentes, se entiende que no se está de acuerdo con la misma, por lo que si se trata de una revocación, ésta la resolverá el propio juzgador, no así cuando se interpone el recurso de apelación; o cualquier otro recurso que la ley contempla; que debe resolver el Tribunal de Alzada.

En mi corta experiencia como pasante de Derecho, he notado que aunque el litigante interponga el medio de impugnación apropiado, el juzgador lo desecha por considerarlo impropio a la resolución combatida; entiéndase pues que el juzgador aplica su criterio en las resoluciones que él dicte. Lo cual resulta a todas luces violatorio de las garantías de audiencia y legalidad.

Asimilando la idea de los recursos incluiré que, en la práctica existen fundamentalmente dos tipos de recursos, los ordinarios y los extraordinarios. Los ordinarios buscan la revocación o la modificación de la resolución y los extraordinarios dan origen a un nuevo juicio.

En los recursos extraordinarios, lo que se persigue es la anulación del juicio, pues se considera que el juez no es competente para seguir conociendo de tal juicio, así pues es el caso de la apelación extraordinaria, que se interpone ante el juez natural y en la que resuelve el Tribunal de Alzada. Normalmente dicho recurso se interpone porque no se cumplieron con las formalidades del procedimiento como lo son las establecidas por los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tratan sobre el emplazamiento y notificaciones, figuras totalmente distintas, las últimas se definen como: el acto por medio del cual se hace saber legalmente a las partes una resolución judicial; tenemos así que para el Maestro Eduardo Pallares la notificación es "el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. La notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado." (42)

Ahora bien, el emplazamiento quiere decir "dar plazo", llevar a una persona a que comparezca ante un juez o ante un Tribunal; o bien llamar a juicio al demandado, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y los documentos base de la acción, para que proceda a su defensa, lo cual debe ser personalmente en el domicilio particular del demandado o en el lugar donde tenga el asiento principal de

(42) Eduardo Pallares, Ob. Cit., Edición 1975, Pág. 570.

sus negocios, también se podrá hacer en el lugar en que habitualmente trabaje; o en su defecto en donde se le encuentre regulamente.

Se puede definir a la citación como; el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe. El Maestro Pallares etimológicamente la define como "cito" --viene del verbo cieo, que significa mover, llamar a voces." (43)

Siguiendo el criterio del Procesalista Rafael Pérez Palma, sobre las notificaciones éste nos dice: "Para que el Actuario haga la notificación, citación o emplazamiento dentro del término que señala el precepto se requiere: a) Que el Oficial judicial haga el instructivo o la Cédula de Notificación; b) Que el Secretario de Acuerdos pase el expediente al Actuario; c) Que de este hecho se tome nota en el libro del Actuario; y d) Que quien haya de practicar la notificación, firme por el recibo del expediente." (44)

Haciendo una breve síntesis de esta idea, indicaremos - que son las tres personas que deben intervenir para la realización de una notificación, citación o emplazamiento y son: - el Oficial Judicial, el Secretario de Acuerdos y el Actuario. Aunque en la práctica procesal no ocurre esto, dado que el litigante es quien tiene que agilizar el procedimiento, encargando la Cédula con el Oficial Judicial, posteriormente hacer cita con el Actuario, para que éste realice dicho acto judicial.

(43) Eduardo Pallares, Ob. Cit., Pág. 154

(44) Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, México 1981, Pág. 156

Una vez que hemos hablado de la parte medular de un juicio como lo es el llamamiento del demandado ante un procedimiento, mediante el emplazamiento, la citación o la notificación. Seguiremos hablando de los recursos que contempla nuestra ley procesal; en virtud de que pueden éstos variar en cualquier momento el curso de un juicio.

Resumiendo la idea del procesalista Pérez Palma acerca de los recursos, han sido definidos como el medio que otorga la ley a las partes o a los terceros para conseguir la revocación, modificación y excepcionalmente la nulidad de las resoluciones judiciales, ya sean sentencias, autos o decretos.

Los recursos son la actividad que debe llevarse a cabo, haciéndose valer en la forma prescrita por la ley y ante la autoridad que corresponda, además en el tiempo que la ley establece, en caso contrario precluirá el derecho del agraviado y la resolución en cuestión quedará firme.

Existen, como ya se dijo antes, dos clases de recursos, los ordinarios y los extraordinarios:

- ORDINARIOS.- Son la revocación, la reposición, la apelación, la queja y el de responsabilidad. Los cuales dan lugar a una nueva instancia. que se ventila en algunos casos ante el superior del Juez que la pronunció y en otros ante la misma autoridad.

-EXTRAORDINARIOS.- Son la apelación extraordinaria y el Juicio de amparo; pero no como recurso -- subsecuente, sino como protector de la sociedad, cuando ésta cree que han sido violadas sus garantías individuales; contempladas en el artículo 14 y 16 constitucio

nales.

El Estado es el principal interesado en que las sentencias se dicten con estricto apego a la ley y en que los juicios sigan respetando las formalidades esenciales del procedimiento, la sociedad y el Estado no pueden permitir que se pronuncien o que se ejecuten sentencias contrarias al orden constitucional, puesto que lo que busca éste es el orden y la tranquilidad social, mediante la preservación de las garantías constitucionales.

Cuando se hace uso de algún recurso ordinario, se da lugar a un nuevo acto, que ha de seguirse ante el juez que lo dictó, como por ejemplo el recurso de revocación se resuelve por el Juez de primera instancia y el de reposición que se da en la primera y la segunda instancia, no así la apelación y la apelación extraordinaria que deben resolverse por el Tribunal de Alzada.

El artículo 79 de la Ley Procesal Civil establece que:

Las Resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido an -

tes o despues de dictada la sentencia, que son las interlocutorias;

VI.-Sentencias definitivas.

Respecto a dicho numeral cabe la duda de qué son los decretos, las simples determinaciones de trámite, los autos provisionales, así como los definitivos, autos preparatorios, -- etc.

Compilando la idea de F^érez Palma, doctrinalmente deben distinguirse las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que trascienden o influyen en lo que es la materia del procedimiento; de aquellas en que la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tienen influencia ni trascendencia en materia de controversia; las primeras son verdaderos actos jurisdiccionales, en tanto que los segundos participan más en la naturaleza del acto administrativo -- que del jurisdiccional; los primeros se llaman autos o sentencias, mientras que los segundos no son más que determinaciones de mero trámite o decretos. Estos últimos para Eduardo -- Pallares son "Resoluciones del Juez de mero trámite. También se usan en un sentido más amplio como cualquier resolución -- que pronuncian los jueces y magistrados." (45)

En relación a la definición que antecede del jurista -- Eduardo Pallares, en lo personal no estoy de acuerdo con ella, al decir que en un sentido amplio es cualquier resolución de los juzgadores, puesto que, como se desprende del capítulo D^écimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 79 de la ley invocada, existen varios tipos -- de resoluciones, las cuales pueden combatirse por cualquiera de los recursos que establece la ley.

(45) Eduardo Pallares, Ob. Cit., Página 222.

Efectivamente alguna de las resoluciones son simples de terminaciones; y entonces se llaman decretos, luego un decreto es una simple determinación de trámite. Al respecto, creo que existe una confusión acerca de cómo podemos diferenciar -- cuáles son las resoluciones de simple trámite y cuáles son -- las que no sean ni simples ni de mero trámite.

En comentario que da el Maestro Pérez Palma acerca del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hace ver un error en el que incurrieron los redactores del Código citado, al establecer que las resoluciones judiciales que no fueren sentencias definitivas o interlocutorias o autos preparatorios, definitivos o provisionales; fueran consideradas como simples determinaciones de trámite -- o decretos.

A pesar de las bases proporcionadas para diferenciar el auto del decreto, en razones de que en los tribunales con -- iguales formalidades se dictan unos y otros, habrá casos en -- los que materialmente no se pueda precisar cuál es el recurso procedente.

Tenemos pues que Eduardo Pallares nos dice que los recursos que operan en la Ley Adjetiva Civil son: "El de revocación el de apelación, apelación extraordinaria, el de reposición, -- el de queja y el de responsabilidad; este último no es un recurso, sino una acción para obtener mediante ella el pago de -- los daños y perjuicios producidos por una sentencia ilegal." -- (46)

Ahora bien, señalaré brevemente en qué consisten cada uno de esos recursos:

(46) Eduardo Pallares, Ob. Cit., pág. 445.

- LA REVOCACION.-
- 1) Solo procede contra decretos, autos de mero trámite, pero nunca contra sentencias definitivas o interlocutorias, dado que se rige el principio de que el Juez no puede revocar las que ha pronunciado.
 - 2) Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida, que también lo tramita y resuelve.
 - 3) La ley no lo concede a los terceros que figuran como parte en el juicio.
 - 4) El término para interponer es el de veinticuatro horas hábiles, contadas a partir de la hora en que fué notificada la resolución de la que se siente agraviado el recurrente.
 - 5) No requiere formalidad alguna para su interposición.
 - 6) Su trámite es rápido; se da vista a la contraria con el escrito en que se interpone el recurso y ésta debe contestarlo dentro del término de tres días, enseguida se pronunciará la resolución.
 - 7) No procede en actos de jurisdicción voluntaria.
 - 8) En segunda instancia se le denomina recurso de reposición (aunque éste también procede en primera instancia) y se tramita en la misma forma que en la primera instancia.

Eduardo J. Couture define la apelación así, "es el re--

curso concedido a un litigante que ha sufridoagravio por la -
sentencia del juez inferior; para reclamar de ella y obtener
su revocación por el juez superior." (47)

Para el Maestro Jorge Obregón Heredia, es "El recurso -
que hace valer el que se cree perjudicado o agraviado por la
providencia de un juez o Tribunal, para ante el superior inme
diato, con el fin de que la reforme o revoque. La apelación
legítimamente interpuesta produce dos efectos principalesm el
devolutivo y el suspensivo." (48)

La definición del procesalista Becerra Bautista es: "El
recurso en virtud del cual un Tribunal de segundo grado, a pe
tición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una re
solución de primera instancia." (49)

De lo expresado anteriormente deducimos que la apela --
ción, en cuanto a que es un verdadero recurso; es un proceso
autónomo e independiente.

En cuanto al recurso de apelación extraordinaria, mani
festaré que no se debería considerar como un recurso, atenta
su naturaleza jurídica, toda vez que sus efectos son el de ny
lidad de un procedimiento; o sea toda la primera instancia -
cuando en la tramitación del mismo no han existido los presu
puestos procesales, sin los cuales puede ser válido un jui -
cio.

(47) Eduardo J. Couture, Ob. Cit., Pág. 351.

(48) Jorge Obregón Heredia, Ob. Cit., Pág. 49.

(49) José Becerra Bautista, Ob. Cit., Pág. 556.

Como queda dicho no es un recurso porque la finalidad -- de todos los recursos, es la revocación o modificación de un fallo, mientras que la apelación extraordinaria, nulifica toda una instancia, en realidad su naturaleza jurídica lo que persigue es la anulación de un proceso.

Presupuesto procesal que establece la ley de la materia, en que procede la apelación extraordinaria:

1.- Que se interponga dentro de los tres meses que si -- guen al día de la notificación de la resolución.

2.- Que siendo incapaz el demandado, se hubiese entendido la diligencia con él y no con su representante legal.

3.- Que el o los demandados no hubiesen estado legítimamente representados en el juicio.

4.- Que el juicio se hubiese seguido ante juez incompete-- tente.

5.- Que el emplazamiento del juicio se hubiese hecho con persona distinta a la demandada, sin haber dejado cita para -- el supuesto emplazamiento.

Ovalle Favela nos da su punto de vista en cuanto a la -- sustanciación: "Como la apelación extraordinaria es un nuevo proceso, el escrito en que se interponga constituye una verdara demanda, que debe reunir los requisitos del artículo 255 la demanda se presenta ante el juez que conoció del juicio -- original y sólo puede desecharla en dos casos; cuando el intereresado haya contestado la demanda o cuando se haya hecho ex -- presamente sabedor del juicio. Estos dos extremos no podrán fundar un rechazo de la apelación extraordinaria, cuando ésta se promueva con base en la fracción IV del artículo 717 del --

C.P.C.D.F."(50)

Nuestra Ley Procesal en su artículo 723 define el recurso de queja, el cual tiene lugar en los siguientes casos:

I.- Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia;

III.- Contra la denegada apelación; y

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

En cuanto al recurso de responsabilidad, éste está previsto en los artículos 728 al 737 de la ley adjetiva civil. En la práctica procesal casi nunca se acude a él y tiene por objeto exigir la responsabilidad en que incurren los funcionarios judiciales en el desempeño de sus labores; el interesado ha de agotar primero los recursos que la ley concede contra las resoluciones, autos o sentencias, si no se han agotado éstos, no puede ni debe admitirse el de responsabilidad.

Cuando la impugnación se interponga contra un juez de paz, conocerán de ella los jueces de primera instancia, así lo establece el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz contra las sentencias que dicten dichos funcionarios -- procede el recurso de apelación y conocerán de él las salas -- del Tribunal Superior de Justicia en única instancia.

El artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles, --

(50) José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Editorial Har la, México 1991, Pág. 276.

nos dice que la demanda de responsabilidad debe entablarse -- dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la - sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcu -- rrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Cipriano Gómez Lara nos dice en relación a dicho recurso que "mediante este llamado recurso de responsabilidad, se persi que obtener de parte del funcionario judicial responsable, el - resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado a aque lla parte perjudicada por una resolución dictada en forma ile - gal o no apegada a derecho y en las circunstancias que más ade - lante puntualizamos.."(51)

(51) Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Editorial -- Trillas, México 1985, Pág. 157.

II.2. CONCEPTO JURIDICO DE LAS PALABRAS REVOCACION Y APELACION DE LA LEY ADJETIVA CIVIL.

Jurídicamente la palabra revocación, significa dar marcha atrás, retroceder, rescindir el auto o decreto; nuestra Ley -- Procesal Civil, contempla en su artículo 684 una idea muy vaga de lo que significa la revocación y a la letra dice: "Los au - tos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revoca-- dos por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

El jurista Willebaldo Bazarte Cerdan nos dice: "He aquí - un dato curioso: estadísticamente el Código de Procedimientos Civiles utiliza dieciocho veces el vocablo "revocación". Vea-- mos en que sentido.

1.- Los artículos 244 y 251 hablan de la revocación del - secuestro provisional, pero reclamándose ésta mediante un inci-- dente (artículo 252 y 253, no se trata del recurso de revoca - ción.)

2.- El artículo 438 habla de la revocación del auto del - Juez que declaró la dilatoria de falta de personalidad, pero - aquí el vocablo se utiliza en función del recurso de apelación (artículo 688) y no se trata del recurso de revocación.

3.- El artículo 618 dice que los arbitros no podrán ser - revocados sino por el consentimiento unánime de las partes (en juicio arbitral), aquí el vocablo se utiliza como sinónimo de remover.

4.- Los artículos 683, 684, 685, 686 y 687, reglamentan - el recurso de revocación.

5.- El artículo 688 habla de la facultad del Tribunal de

Alzada para revocar la resolución del inferior; y no se refiere al recurso de revocación.

6.- Los artículos 740, 741 y 742 (cuatro veces usan el término) hablan de la revocación del auto que abre un concurso pero se refiere a la tramitación de un incidente, pero no se trata del recurso de revocación.

7.- Los artículos 925 y 926 (cuatro veces usan la palabra), se refieren a la revocación de la adopción mediante un incidente, no se trata del recurso de revocación.

Así, diez artículos utilizan impropriamente la palabra revocación en el sentido del recurso que nos interesa y no solo cinco artículos se refieren propiamente a la palabra revocación, precisamente los que establece el recurso." (52)

Nuestro máximo tribunal, define al recurso de revocación de la siguiente manera: "No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que, no admiten expresamente ese recurso ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad de los derechos que por ellos se conceden a las partes." (53)

Respecto a la palabra apelación, diremos que nuestro Código Procesal en su artículo 688 hace alusión a cómo debemos

(52) Willebaldo Bazarte Cerdan, Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles, Ed. Botas, Méx. 1958, Pág. 41

(53) Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo, Pág. 1023

interpretar la palabra apelación diciendo: "El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

Si recordamos la etimología de la palabra apelación, ésta viene del latín "apellare", que significa pedir auxilio, esto es, que la apelación es una petición que se hace al Juez de Primera Instancia, para que el Tribunal Superior repare los defectos y errores que se hubieren causado en la resolución que éste haya dictado.

Joaquín Escriche, define a la apelación como: "La provocación hecha del Juez inferior al superior por razones del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien la reclamación o recurso que algunos de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal Superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior." (54)

Jurídicamente, nuestro máximo Tribunal nos dice que "En principio, el Tribunal de Alzado debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la Ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes o el estudio oficioso de la instancia." (55)

Como ya lo habíamos mencionado en páginas anteriores --- Eduardo J. Couture, nos define a la apelación como: "El recur

(54) Joaquín Escriche, Ob. Cit. pág. 181

(55) Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones - Mayo, Pág. 168

so concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez superior." (56)

Concluyendo este estudio al respecto considero que la definición que nos da el Licenciado Ovalle Favela es la apropiada, ya que reúne todos los requisitos para que se dé el concepto más apropiado de la apelación, la que transcribo a continuación: "La apelación es un recurso ordinario y vertical - por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal - de segundo grado (Juzgador Ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez A quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque." - (57)

(56) Eduardo J. Couture, Ob. Cit. Pág. 351.

(57) José Ovalle Favela, Ob. Cit. Pág. 240.

II.3. LA INOPERANCIA DEL ARTICULO 684 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es conveniente que analicemos el contenido jurídico de lo preceptuado en el artículo 684, que a mi particular punto de vista el legislador de 1932 no definió con exactitud qué debíamos entender por auto revocable y cuáles autos deberían ser atacados por la apelación; dicho numeral señala dos modalidades para saber cuándo las resoluciones son revocables, diciendo que los autos que no fueran apelables y los decretos, de acuerdo con el estudio realizado en el capítulo primero de este título, más que nada, este vicio lo arrastra nuestra legislación desde la promulgación del Código de Procedimientos de 1872 hasta la fecha.

De lo que se concluye que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó.

Partiendo de la base de los actos administrativos, trataremos de saber cuándo un auto o resolución es revocable, de acuerdo al criterio del legislador que nos dice en su artículo 79 qué resoluciones son simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos. El artículo 684 establece que los decretos son siempre revocables.

El Maestro Eduardo Pallares, nos dice que el decreto es: "La resolución del juez de mero trámite. También se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncien los jueces y magistrados." (58)

Debe quedar bien claro, que los recursos de revocación y de reposición tienen como finalidad la revocación de las re

(58) Eduardo Pallares, Ob. Cit., Pág. 222.

soluciones de autos no apelables y de los decretos.

Ahora, es cierto que muchos de los autos y resoluciones son recurribles en apelación, queja o responsabilidad; para saber cuándo una resolución es revocable o apelable, todos -- los autores nos hablan de que por exclusión se podrá saber cómo atacar dicha resolución.

Pérez Palma, nos dice "A pesar de las bases proporcionadas para diferenciar el auto del decreto, en razón de que en los tribunales con iguales formalidades se dictan unos y otros habrá casos en los que materialmente no se puedan precisar -- cuál es el recurso procedente. Son éstas, lo que el Maestro -- Don Emilio Rabasa llamaba nebulosas del Derecho, en las que -- las discusiones no acaban nunca." (59)

Continua diciendo, es posible dentro de la diversidad de criterios que existen y de la desorientación que prevalece, -- que se admita y mande tramitar un recurso de revocación respecto de alguna determinación apelable y no revocable. Ante -- situación semejante, no habrá recurso, ni medio legal alguno para evitar que el Juez dicte resolución en el recurso de revocación mal admitido. Tendrá el interesado entonces, que esperar a que el recurso sea resuelto y de causarle algún perjuicio la resolución en la revocación, como ésta será irrecurable, se verá en la necesidad de preparar el Juicio de Amparo. Y a la inversa cuando se admita un recurso de apelación -- sucederá lo mismo.

II.4. LOS ACTOS JURISDICCIONALES.

Dado que en el tema que estamos desarrollando no se contempla qué es el acto procesal, considero de suma importancia - que entendamos en qué consiste, por lo que al respecto el Maestro Eduardo Pallares, nos dice: "Para que un acto de voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo y además, se realice en el proceso." (60)

Continúa diciendo el maestro Pallares, que los actos procesales pueden ser válidos, nulos o simplemente irregulares; los primeros son aquellos que se verifican conforme a las leyes sustantivas o adjetivas; los segundos son aquellos que carecen de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su validez, por considerarlos esenciales. Los actos irregulares también se llevan a cabo con violación de la ley, pero a pesar de ello engendran los efectos jurídicos que le son propios.

La validez de los actos procesales está condicionada a los siguientes requisitos: a) el acto debe ser ejecutado por -- una persona que tenga capacidad procesal, la que presupone la capacidad jurídica y naturalmente la personalidad jurídica; b) -- la persona debe estar legitimada para realizar el acto, en -- caso contrario éste no tiene eficacia jurídica; c) El acto ha de celebrarse con las formalidades externas prevenidas por la ley; d) El acto debe ser voluntario, porque todo acto jurídico en general, es acto de la voluntad humana; e) La voluntad no debe estar viciada por la coacción ni por la violencia, pero -- es indiscutible que el error de hecho o de derecho nulifique -- el acto; f) Tampoco debe estar viciado el consentimiento del -- agente por el dolo o la mala fé; por último el acto no debe --

(60) Eduardo Pallares, Ob. Cit., Pág. 60

ser contrario a las leyes de orden público.

Para el procesalista Joaquín Escriche, los actos son: --
 "Las decisiones, providencias, autos, mandamientos, diligen -
 cias y cualesquier operación de un Juez en el ejercicio de --
 sus atribuciones. Los actos judiciales con de jurisdicción -
 contenciosa o de jurisdicción voluntaria." (61)

Continuando con la idea del acto jurídico procesal, José Chioventa lo define como "Aquellos que tienen importancia ju -
 rídica respecto de la relación procesal, o sea los actos que
 tienen por consecuencia inmediata la constitución, conserva -
 ción, desarrollo, modificación o definición de una relación -
 procesal." (62)

Hemos visto algunas definiciones del acto procesal; así
 para Couture significa: "Por acto procesal se entiende el ac -
 to jurídico emanado de las partes, de los agentes de la juris -
 dicción o aún de los terceros ligados al proceso, suscepti --
 bles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

"El acto procesal es una especie dentro del género del -
 acto jurídico. Su elemento característico es que el efecto --
 que de él emana, se refiere directa o indirectamente al proce -
 so. Como acto jurídico, consistente en un hacer humano, o --
 provocado por el hombre, dominado por la voluntad, y suscepti -
 ble de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos." (63)

(61) Joaquín Escriche, Ob. Cit. Pág. 78

(62) José Chioventa, Principios de Derecho Procesal Civil, --
 Editorial Cárdenas, México 1980, Pág. 257

(63) Eduardo J. Couture, Ob. Cit. Pág. 201

Analizando la idea del jurista Francesco Carnelutti, -- acerca del acto procesal dice que es una especie de hecho, el cual se tiene cuando la sucesión de la situación depende no -- tanto de un comportamiento cuanto de un juicio humano; en -- cuanto el juicio se resuelve en acción, el acto resulta de -- ello. Así como el acto es una especie del hecho, así también el acto jurídico es una especie de hecho jurídico; cuando el cambio de una relación jurídica depende del juicio del hombre, tenemos no solo un hecho sino un acto jurídico. A su vez el acto procesal es una especie del acto jurídico denotado por -- el carácter procesal del cambio jurídico, en que se resuelve la juridicidad del hecho, éste es, el efecto jurídico del he -- cho material.

Dado que el estudio del proceso tiende a enseñarle a los juristas cómo se debe operar su desarrollo, se comprende la -- importancia preponderante que tiene el conocimiento de los ac -- tos procesales sobre la de los otros hechos; de lo anterior -- mente expresado se comprende que los actos procesales son ac -- tos jurídicos.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, nos dice que -- "No hay acuerdo unánime entre los jurisconsultos, acerca de -- la distinción entre hecho y acto jurídico, para tal autor "He -- cho jurídico procesal, es un suceso o acontecimiento, en vir -- tud del cual se crea, modifica o extingue alguna de las rela -- ciones jurídicas que componen un proceso. Para que tengan tal carácter es indispensable que de una manera inmediata el he -- cho de que se trate produzca sus efectos en el proceso." (64)

Concluiremos diciendo que los elementos del acto juris--

(64) Eduardo Pallares, Ob. Cit. Pág. 394

diccional son los siguientes; Couture los define así, el elemento formal, de carácter externo, que permite indicar su existencia, quienes intervienen dentro de un acto jurisdiccional normalmente son; el actor, el demandado y el Juez, eventualmente los terceros, quienes pueden asumir la condición de parte dentro de un juicio.

Se dice que hay acto jurisdiccional cuando las partes en un juicio revisten la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario resolverla mediante decisiones que el propio Juzgador determine, esta resolución puede ser dictada mediante un auto o mediante sentencia interlocutoria, depende de qué clase de conflicto se suscite dentro del procedimiento.

La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias, es uno de los fines del Estado. Sin esa función el Estado no se puede concebir como tal. La función jurisdiccional en su eficacia es, pues un medio de asegurar la necesaria continuidad del Derecho. Y el Derecho a su vez es medio de acceso a los valores que son fines que tutela el Estado.

La situación jurídica, pues, es el medio técnico, privilegiado primordialmente que tiene el orden jurídico; en efecto, en la organización jurídica de una sociedad, no obstante que se crea el orden social, la paz y la estabilidad social se deben a la acción del gobierno, es una noción muy equivocada, dado que la acción del Gobierno es una y no abarca toda la actividad social, sino a una parte muy limitada; cada individuo que tiene una situación de la cual disfruta, procura sostenerla y mantenerla en ella, y es un elemento de la estabilidad.

La situación jurídica es el elemento que produce el orden. Toda situación jurídica es un elemento de estabilidad, -

de conservación, de orden y de seguridad.

Ahora bien, el jurista Willebaldo Bazarte Cerdan nos dice que "El proceso es una situación jurídica que nace entre tres personas, o sea el actor, el Juez y el demandado, además es una situación jurídica compuesta de varios elementos y que nace con la presentación de la demanda, se perpetúa y termina con la sentencia. " (65)

De todo lo expuesto se concluye que son actos jurisdiccionales dentro del proceso: las sentencias definitivas o interlocutorias, como esencia jurisdiccional; en seguida, todos aquellos actos procesales en los cuales hay controversia entre las partes y el Juez los resuelve dentro del mismo proceso, o bien son resueltos por el superior jerárquico al juez del conocimiento: no así la ejecución de la sentencia, o el obsequiar unas copias certificadas, el mandar cambiarle la ca rátula al expediente, etc., que son actos netamente administrativos; y los cuales se estudiarán en el siguiente punto de este trabajo. Para concluir este punto, diré que todos los actos jurisdiccionales por regla son apelables y quedará a criterio del juzgador el admitir en un solo efecto o en ambas la apelación, o bien, solamente en el efecto que el recurrente lo solicite.

(65) Willebaldo Bazarte Cerdán, Ob. Cit. página 9

II.5. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. nos dice que el acto administrativo es "El acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo cumpliendo funciones de autoridad administrativa." (66)

Respecto a la idea que nos da el Instituto de Investigaciones Jurídicas, del acto administrativo, prevalece la doctrina del Derecho Administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto del acto administrativo. En sentido formal acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el Legislativo, el Judicial o el Administrativo. Para nuestro caso lo que nos interesa es el acto administrativo judicial, - que como todos sabemos tiene su origen en la Ley que lo autoriza, como acto propio de autoridad administrativa, pero en la vida económica, social y política de la Administración Pública se sirve para lograr los cometidos objetivos de ésta, tanto de las leyes administrativas como de las leyes civiles y mercantiles. Están sometidas por las necesidades propias de la administración contemporánea, a las normas del Derecho público y a -- las normas del Derecho Privado, pero, esta situación no le priva de su índole administrativa.

(66) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A y B, U.N.A.M. 1982, Pág. 76

El acto administrativo no tiene un Código administrativo ni una ley de procedimientos administrativos a nivel federal que resuelva cuáles son los elementos orgánicos del acto administrativo, pero en la Doctrina General del Derecho Administrativo se propone un número de elementos esenciales mayor que los dos tradicionales del acto jurídico civil y son:

- a) SUJETO, o sea el órgano administrativo.
- b) VOLUNTAD, equivalente al consentimiento del civil.
- c) OBJETO, que es producir efectos jurídicos, igual que el objeto del acto civil.
- d) MOTIVO, que es el antecedente del hecho o de derecho en que se origina el acto.
- e) FIN, identificado con el propósito, objetivo o lo que pretende alcanzar la autoridad a través de esos efectos jurídicos; y
- f) FORMA, que indica la expresión exterior de la voluntad de la autoridad administrativa, que casi siempre se tiene por elemento esencial y no de simple validez como se entiende ésto en el Derecho Civil.

La situación jurídica es el elemento que produce el orden. Toda situación jurídica es un elemento de estabilidad, - de conservación, de orden y de seguridad. Desde el punto de - vista individual es la manera estable y permanente de satisfacer necesidades. El proceso es una situación jurídica que nace entre tres partes, o sea el actor, el Juez y el demandado, a lo que llamaremos situación jurídica compuesta, la que nace con la simple presentación de la demanda se perpetúa y termina con la sentencia definitiva.

Jaime Guasp, nos hable de la capacidad de las partes diciendo que: "Para ser parte no basta tener plena aptitud como parte en un proceso. Es suficiente, si para figurar como tal

parte, pero no para poder realizar eficazmente los actos procesales que las partes están atribuidos. Pues ésto exige un grado superior de capacidad, la capacidad de obrar procesalmente o capacidad procesal, sin más, como se dice en fórmula abreviada, pero indudablemente equivocada." (67)

Continúa diciendo Guasp, que la capacidad procesal es, - pues la capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales de parte.

Siguiendo el orden de ideas acerca del acto administrativo para el Jurista Bazarte Cerdan, los actos administrativos - son para poder facilitar la marcha del proceso, para desembarazarlo de los obstáculos que se presenten en el juicio, pero dejando intacta la armadura del proceso, como los presupuestos procesales y aquellos puntos que se van resolviendo durante la marcha del juicio y que sin embargo van a influir sobre la sentencia, todo eso permanece intacto.

Sin embargo, el acto administrativo genera la existencia de actos jurisdiccionales accesorios y también porque en sí, - el acto administrativo principal es un acto complejo además, - cuando estudiemos la naturaleza jurídica de los decretos y los autos, veremos que se circunscriben a la división de actos jurisdiccionales y actos administrativos a otras situaciones con resultados diversos.

Algunos procesalistas afirman que las simples determinaciones de trámite son aquellas resoluciones del juez dictadas única y exclusivamente para evitar el retraso que se pudiese - dar dentro de un juicio. A manera de ejemplo citaré lo que comúnmente hacen los litigantes y que se llama "chicanería".

Por ejemplo, cuando una de las partes del juicio interpone un incidente de nulidad y éste no exhibe la copia simple para el traslado, con el fin de que se le prevenga y que la exhiba dentro del tercer día siguiente a la publicación de la resolución, se dice que se está litigando chicaneramente; y con esto está obteniendo un retraso del juicio, que en muchos de los casos es lo que se persigue.

Dentro del acto administrativo como del acto jurisdiccional, existen actos del juez que es quien les da la vida jurídica a estas dos cuestiones jurídicas; procesalmente se dice que dichas resoluciones dictadas por el Juez, traen como consecuencia jurídica el que el litigante recurra dichas resoluciones mediante cualesquiera de los recursos, para nuestro caso los actos administrativos serán siempre revocables y los actos jurisdiccionales serán apelables. Corroborando lo anterior tenemos que el jurista Bazarte Cerdán nos dice que "Existen actos del juez que alteran dicha situación jurídica, pero existen -- otros actos que la dejan subsistente, la encaminan en su desarrollo, no alteran ni modifican la referida situación. Por ejemplo, el juez declara que hay litispendencia, y que se deben acumular unos autos a los otros hay una alteración profunda de la situación jurídica, no se acaba, pero se ha alterado."(68)

El citado procesalista dice que en cambio hay otras resoluciones que modifican por completo la situación jurídica; así el juez se declara incompetente, por incompetencia sobrevenida ésta es una resolución que altera profundamente la situación jurídica, no la acaba, no la extingue pero la altera, supuesto que introduce nuevos elementos que antes no existían. Siempre -

(68) Willebaldo Bazarte Cerdán, Ob. Cit. Pág. 12

que dentro del proceso se tenga que modificar o alterar, existe controversia entre las partes y el juez es quien resuelve dicha controversia, sin extinguirla, ya sea alterándola o modificándola, así pues está haciendo un acto jurisdiccional.

De lo anteriormente expresado se resume que, las resoluciones dictadas por el juzgador, como los decretos son actos administrativos y los autos que preparan el conocimiento de un juicio admiten el recurso de revocación, atenta las definiciones que nos da el artículo 79 de la ley de enjuiciamiento civil, de que los actos administrativos siempre serán revocables.

¿Qué debe entenderse por simple determinación de trámite?

A nuestro parecer lo son las resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tiende solo a despejar de trabas los actos de todos aquellos que actúan o llegan al proceso (partes o terceros incluyendo al juez).

También hemos de decir que las simples determinaciones de trámite son aquellas que se dan dentro de un procedimiento y que sirven para despejar de trabas a éste, además que esas trabas nunca van a ser interpuestas por la parte a la que le asiste el derecho o el tercero extraño a juicio a quien se le van a lesionar sus derechos, puesto que solo sirven para entorpecer y hacer más lento un juicio, o sea como ya hemos dicho se chicanea el asunto interponiendo recurso tras recurso, para que no se dicte la resolución definitiva en tal juicio, razón por la cual siempre va a ser difícil la ejecución de tal resolución.

Y cuando el juzgador ha quitado esa traba se dice, que las partes pueden continuar con la secuela procesal, en relación a las simples determinaciones de trámite, aunque considero

no las debiera dictar el juez; y en una economía procesal las debiera quitar ya que a mi parecer lo único relativamente grave que pudiera suceder es que a la parte a la cual no le asiste el Derecho saldría desfavorecido, teniendo que interponer un recurso apropiado al caso, no pudiendo así hacer gala de toda una gama de recursos inapropiados, trayendo como consecuencia que los juicios no se retrasen. Por lo anterior, no estoy de acuerdo en que la traba de un juicio deba entenderse como una simple determinación de trámite, puesto que, da lugar a -- que se susciten anormalidades dentro de un juicio.

Para concluir la teoría del acto jurisdiccional y del acto administrativo, algunos procesalistas admiten que por exclusión se puede determinar qué resoluciones son revocables o -- apelables; y al efecto trataré de realizar una similitud y diferencia de ambos recursos, además de transcribir algunas tesis jurisprudenciales:

"339

REVOCACION

No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad -- los derechos que por ellos se conceden a las partes.

Quinta Epoca:

Tomo X, Pág. 1071.- Ayuntamiento de Nuevo Laredo

Tomo XIII, Pág. 1225.- Carbonel Manuel

Tomo XIV, Pág. 167.- Herrerías Saturnino

Tomo XIV, Pág. 1725.-Alonso Vda. de Del Puerto J.

Tomo XIV, Pág. 1996.- Cárdenas Francisco V." (69)

(69) Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial -- de la Federación, 4a. Parte, Tercera Sala, 339 (Quinta Epoca), Ediciones Mayo, Pág. 175

"54

APELACION, MATERIA DE LA

En principio, el tribunal de alzada debe concretar se a examinar exclusivamente, a través de los ag r av ios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieran valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente per mite recibir en segunda instancia, con audiencia - de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 355 A.D. 3003/55.- Gilberto Melquiades Domínguez.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 13. A.D. 1562/56.- Jorge Salvador.- 5 votos.

Vol. XVII, Pág. 48. A.D. 7526/57.- Consuelo Robles de Izábal.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, Pág. 64. A.D. 254/59.- Margarita López - Hernández.- 5 votos.

Vol. LXII, Pág. 23. A.D. 7496/61.- Armando Martínez 5 votos." (70)

Una vez hecha dicha transcripción analizaré en todas y - cada una de sus partes, a efecto de poder saber si ambos recurso s son iguales o diferentes.

(70) Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala 54 (Quinta - Epoca), Ediciones Mayo, Pág. 168.

Empezaré por decir que ambos recursos son similares, ya que los dos se encuentran regulados por el mismo título de la Ley Procesal Civil, además de que, tanto la revocación como - la apelación son medios de impugnación que sirven a las partes de un juicio, a efecto de que las resoluciones mal dictadas sean combatidas en el momento procesal oportuno.

Dichos recursos son diferentes en los siguientes términos, de acuerdo a como los contempla la ley procesal civil:

I.- El recurso de revocación es resuelto por el mismo tribunal, en cambio la apelación es resuelta por el tribunal de segunda instancia.

II.- La revocación debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, por lo que hace a la apelación ésta se hará valer en los siguientes términos: tres días si se trata de sentencia interlocutoria o de auto y cinco días si se trata de sentencia definitiva.

III.- La tramitación de ambos recursos es totalmente diferente, ya que la revocación se tramita con un escrito de cada parte y la resolución será dictada por el mismo juez que conoció de ella, en cambio la apelación se integra con las constancias procesales que señale el ocursoante en su escrito de -- apelación y con las constancias que señale su contraparte dentro del término de tres días, esto se da cuando se trata de -- apelación contra auto, cuando se trata de sentencia interlocutoria o definitiva el juez mandará los autos originales al tribunal de segunda instancia para que se dicte la sentencia que corresponda, tanto en la apelación de auto como de las sentencias antes referidas.

IV.- El recurso de revocación solamente lo puede interpo

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ner cualquiera de las partes del juicio, no así un tercero extraño a juicio; lo que si es permitido en la apelación.

V.- Se dice también que ambos recursos son diferentes en cuanto a su estructura jurídica y al sentido que el legislador les quiso dar.

VI.- En la revocación no es permitido que se ofrezcan -- pruebas, en cambio en la apelación sí se pueden ofrecer pruebas ante el tribunal de alzada.

VII.- En el recurso de revocación no se cita a las partes para alegatos en cambio, en la apelación si hay cita para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga.

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria no procede la revocación, en cambio si se puede interponer el recurso de apelación tal y como lo establece el artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así pues, deseo indicar que éstas son algunas de las diferencias que pueden encontrar al realizar el presente estudio.

CAPITULO III

EL RECURSO DE REVOCACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

III.1. CONCEPTO.

III.2. CAMPO DE APLICACION-REVOCACION, REPOSICION Y REVOCACION EN MATERIA FEDERAL.

III.3. CONDICIONES DE LA REVOCACION.

III.4. OBJETO DEL RECURSO DE REVOCACION.

III.5. EL RECURSO DE REVOCACION EN LA PRACTICA PROCESAL.

EL RECURSO DE REVOCACION EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL

III.1. CONCEPTO.

En virtud de que en el capítulo anterior se dijo, qué es el recurso de revocación, estudiado según la opinión de -- algunos autores, concluiremos diciendo que para Joaquín Escriche es "La anulación o retractación de una disposición que se había hecho, o de un acto que se había otorgado, como de una donación, de un legado, de un testamento o concilio, de un poder o mando." (71)

Para Fernando Arilla Bas "El recurso de revocación tiene por objeto modificar total o parcialmente la resolución recurrida por el mismo juez que la dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio y se da, de acuerdo con el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles, contra los autos que no fueren apelables y los decretos." (72)

Continúa diciendo el aludido autor que la revocación debe pedirse por escrito y dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación y se substanciará con un escrito de cada partes y concluirá con la resolución que dicte el juez.

(71) Joaquín Escriche, Ob. Cit. Página 1445

(72) Fernando Arilla Bas, Manual Práctico del Litigante, Edit. Kratos, México 1981, Página 180

III.2. CAMPO DE APLICACION-REVOCACION, REPOSICION Y REVOCACION EN MATERIA FEDERAL.

Resumiendo la idea del jurista Becerra Bautista, en relación a los medios de impugnación como lo son el recurso de revocación y reposición, los cuales pueden hacerse valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución, la cual puede ser combatida por las partes, pero nunca por el tercero extraño a juicio.

En nuestro Derecho Positivo ambas instituciones se distinguen, únicamente por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y consecuentemente, ante el que se invoca deberá de tramitarlo y dictar una resolución.

Bien sabido es, que cuando se tramita el recurso de revocación ante un Tribunal de Primera Instancia se denomina "revocación", y cuando éste se invoca en la segunda instancia se llama "reposición"; siguiendo el orden de idea diremos que el recurso de revocación en materia federal, según el artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regula de la siguiente manera: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio".

La revocación en materia federal se tramita de igual manera que en materia común, o sea que deberá interponerla cualquiera de las partes, en un término de veinticuatro horas o al día siguiente de haber sido notificadas las partes, del auto dictado por el Juez Federal.

Una vez interpuesto el recurso, se dará vista a la contraparte, por un término de tres días, transcurridos los

cuales el juez o tribunal resolverá el auto que decida, al - auto combatido no cabrá ningún recurso en su contra.

Abundando en el tema, el jurista Francesco Carnelutti, nos dice que "la revocación es una de las dos especies de la impugnación para reparación; como tal, supone una anomalía -- del procedimiento impugnado, cuya existencia hace probable la injusticia de la sentencia; por ello como la casación es un - procedimiento de impugnación de rescisión eventual solo si el juez de la impugnación declara la certeza de la existencia de dicha anomalía, que esté prevista como motivo de rescisión, - revoca la sentencia impugnada y procede a la sustitución." -- (73)

Sintetizando el basto conocimiento del maestro Carnelutti, diré que la revocación, al igual que la apelación extraordinaria, presenta la escisión entre indicaciones de rescisión e indicación residente, por lo demás a diferencia de la apelación extraordinaria los dos se tramitan en un solo procedimiento.

El concepto de la revocación así formulado, no ha sido adoptado por la ley en toda su amplitud; el nuevo código como el antiguo, excluyen de su ámbito para formar de ella un tipo de oposición del tercero, la impugnación del acreedor o del - sucesor particular de una de las partes cuando la sentencia - sea efecto del dolo o de la solución en su daño.

El recurso de revocación como cualquier otro recurso, podrá ser propuesto por quien fué parte en el procedimiento, siempre que tuviere, respecto de la litis que constituye su - materia, calidad de parte directa. Nuestra legislación permi-

(73) Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, - Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Pág.296

te la interposición del recurso a cualquiera de las partes, - el juez que dictó la resolución es competente para el conocimiento del recurso hecho valer por las partes; y éste sobre - la impugnación dentro del término de tres días, lo cual resul - ta falso, ya que en nuestra legislación las sentencias o reso - luciones son dictadas en ocasiones en períodos que van de un mes hasta los seis meses, de acuerdo al impulso procesal que el interesado le da a dicha resolución.

Así por ejemplo, el maestro Eduardo J. Couture define al impulso procesal como "El fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su direc - - - ción hacia el fallo definitivo". (74)

Resumiendo la idea del decano jurisconsulto, diré que el impulso procesal se obtiene mediante una serie de situa - ciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal. Las partes están frecuentemente gravadas con - cargas procesales, que son situaciones jurídicas que conmi - nan al litigante a realizar determinados actos, bajo amena - zas de continuar adelante prescindiendo de él. Estas situa - ciones aseguran el impulso procesal de tal manera que, es el propio interés de las partes el que impera a efecto de que - se cumpla con los requisitos o términos que ha establecido - nuestra Ley adjetiva civil; supuestamente el juicio debe mag - char sin presiones de las partes, ya que el juzgador es - - - quien debe resolver las trabas procesales que invoquen dentro de un procedimiento, éste es, cuando una de las dos partes - hace gala de tácticas dilatorias y que obviamente obstaculi - zan la marcha continua del juicio, es ahí cuando la contra - parte debe darle el impulso procesal necesario a fin de con -

(74) Eduardo J. Couture, Ob. Cit., Página 172

tinuar a la mayor brevedad posible con la secuela procesal, -- sin detenerse, salvo en los casos en los cuales las partes -- han dejado de promover por más de un año, o bien, cuando una de las dos partes ha dejado de promover por más de ciento -- ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, esto tiene su base en lo -- dispuesto por el artículo 137 bis del Código de Procedimien -- tos Civiles para el Distrito Federal. Es importante aclarar que en ambos casos, no se extingue la acción sino únicamente la instancia, o sea que el proceso es el que ya no subsiste, pero la acción se puede volver a ejercitar nuevamente.

Continuando la idea del Licenciado Couture en relación a los plazos del procedimiento éstos están dados en una relación de tiempo y no de espacio. Cuando se habla de que el -- proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la -- sentencia, es una relación de carácter temporal, o sea pasa-- do, presente y futuro; el avanzar dentro del procedimiento sig nifica ir realizando etapas dentro de un proceso. El proceso no es una cosa hecha, sino un camino que debe recorrerse a lo largo de determinado tiempo.

Los plazos son pues, los lapsos dados para la realiza-- ción de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse todas las cargas procesales si no se desea soportar las -- consecuencias de un enojo, por el incumplimiento del juzga -- dor.

III.3. CONDICIONES DE LA REVOCACION.

Empezaremos por decir quienes son las partes dentro de un juicio: el actor, el demandado y el juez; algunos autores señalan que también es parte de un procedimiento, el tercero extraño a juicio; ésto lo hemos hecho con el fin de saber -- quienes pueden interponer el recurso de revocación y como consecuencia cuales son las condiciones para que se de dicho recurso.

La primera condición a mi juicio para interponer la revocación es que sean parte del mismo.

La segunda, es que la resolución o el auto que se im-pugne cause agravio a la parte que interpuso dicho recurso.

La tercera es que se interponga dentro del término de ley.

Una vez hecho lo anterior, el juzgador decidirá si el recurrente tiene la razón y además si el auto combatido es - recurrible mediante el recurso de revocación o sea que se -- trate de un decreto o de un auto que no sea apelable, en caso de no ser así, el juez lo desechará de plano y se continuará con el juicio.

Al respecto, en mi opinión de que también es parte -- dentro de un juicio el tercero; no estoy de acuerdo en que - pueda interponer el recurso de revocación o cualesquier --- otro recurso, puesto que al tercero en qué le puede afectar o qué perjuicio le puede ocasionar una resolución dictada en juicio. Ahora bien, si ese tercero tiene un interés jurídico entonces estoy de acuerdo en que pudiese interponer cualquier recurso que establece la ley; a excepción el de revocación;

maxime si la resolución que se dicte tiene efectos de mandamiento de cualquier índole.

A manera de ejemplo diremos que en un juicio ordinario civil, se ordena la remisión de los autos originales al notario, en virtud de que por sentencia definitiva así se ordenó para el otorgamiento y firma de un contrato de compraventa; y comparece a juicio un tercero ajeno a la relación contractual solicitando no se envíen dichos autos al Notario, promoviendo el recurso de revocación, la resolución que se dicte a dicha promoción deberá ser en el sentido de negarse tal solicitud, puesto que el solicitante no es parte del juicio, pero si el recurso lo interpone, también un tercero extraño a juicio que tiene la posesión del bien inmueble que se encuentra un litigio, el juzgador deberá analizar minuciosamente dicho recurso ya que nuestra legislación no contempera quiénes pueden interponer el recurso de revocación. Al respecto, diremos que lo -- pueden interponer el actor y el demandado; y un tercero con - interés jurídico al juicio, si se siente agraviado de la resolución, éste deberá recurrir mediante el juicio de garantías, ya que no ha sido oído y vencido en juicio.

Así, tenemos que algunos juristas contemplan la llamada revocación de parte, consistente en la impugnación de una resolución judicial, por cualquiera de los sujetos que figuran en el proceso principal en que la resolución se dicta, -- desde luego dicho recurso debe ser interpuesto ante el juez - que dictó la resolución. Nuestra ley procesal civil no contempera tal situación.

Al respecto Carnelutti, nos habla de la revocación diciendo "hemos dicho que la revocación es una de las dos especies de la impugnación para la reparación; como tal, supone - una anomalía del procedimiento impugnado, cuya existencia ha-

ce probable la injusticia de la sentencia; por ello, como la -
casación es un procedimiento de impugnación de rescisión even-
tual; solo si el juez de la impugnación declara la certeza de
la existencia de dicha anomalía, que esté prevista como un mo-
tivo de rescisión, revoca la sentencia impugnada y procede a -
la sustitución." (75)

Adaptando esta definición del maestro Carnelutti al De-
recho Positivo Mexicano, tenemos que dicho recurso tiende ---
siempre a revocar las resoluciones mal dictadas de los jueces.

- - -

III.4. OBJETO DEL RECURSO DE REVOCACION.

Como en todos los momentos procesales, siempre existe un por qué de las cosas, en otras palabras es el actuar de las partes que integran un juicio. Como es bien sabido por nosotros, en la materia procesal civil no existe la suplencia de queja, o sea que el juzgador no puede de mutuo propio promover o solicitar algo en favor de las partes, ya que como se dijo en capítulos anteriores, el impulso procesal lo determinan las partes de un juicio. Por lo tanto, el litigante que sienta -- que ha sido agraviado por una resolución es quien debe promover cualquier recurso que establece la ley.

Ahora bien, el objeto de la revocación dentro del procedimiento es prevenir anomalías, ya sea por parte del juzgador o de su contraparte, en muchos casos las partes hacen gala de los recursos que establece nuestra ley, pero con fines única y exclusivamente de retardar el procedimiento, al respecto apino que se debería legislar sobre el tema, poniendo correctivos a los litigantes que hagan mal uso de los recursos que establece nuestra ley.

Por naturaleza jurídica el objeto de la revocación solo incumbe a las partes, pero debe hacerse valer en la forma -- prescrita por la ley; y ante la autoridad que corresponda y en el tiempo que la propia ley establece, pues de lo contrario -- precluye el derecho a las partes y las resoluciones quedan firmes.

Partiendo de la definición de "objeto", se colige que es "todo lo que puede ser materia de conocimiento intelectual o sensible" (76)

(76) Diccionario Larousse de la lengua española, Tomo 2, Ediciones Larousse, Buenos Aires 1989, Pág.633

Resumiendo la definición antes mencionada, en relación - al objeto de la revocación concluimos que éste debe ser considerado como un hacer de voluntad de las partes dentro de un jui-cio.

Dado que el recurso de revocación solo se da contra resoluciones de mero trámite y no contra resoluciones de fondo, tal y como lo establecen los artículos 684 y 685 en relación con el artículo 79, por lo que el objeto de la revocación solo se da - contra resoluciones que no causan un agravio irreparable a las partes de un juicio, pero sin que ésto signifique que no tenga una importancia trascendental en la vida jurídica de cualquier proceso.

- - -

III.5. EL RECURSO DE REVOCACION EN LA PRACTICA PROCESAL.

El precepto de práctica procesal, debemos entenderlo como la aplicación correcta de los principios de derecho que establece nuestra legislación, dentro del ámbito jurídico. Se puede decir que es aquí en donde el litigante debe aplicar toda su experiencia como abogado postulante.

Transcribiré a continuación el artículo 684 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que marca - el inicio de cómo aplicar el recurso de revocación en la práctica procesal: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

De la simple lectura de dicho ordenamiento, no podríamos diferenciar qué resoluciones son revocables y cuáles son apelables o que admitan cualquier otro recurso que la ley establece. Empezaremos por decir que dicho recurso se interpondrá en con-tra de las resoluciones que dicten los jueces de primer grado - violatorias de la ley a juicio del interesado, en el momento -- procesal oportuno.

El recurso de revocación debe interponerse por el afectado, en un plazo de veinticuatro horas siguientes de la fecha en que se haya publicado dicha resolución, el cual se hará valer - ante la autoridad que dictó la resolución, el escrito en el que se interponga dicho recurso deberá contener la inconformidad -- del interesado con el proveído impugnado, la expresión del agravio que le cause y la petición de que el proveído sea modifica--do o revocado en su caso.

Los agravios son los argumentos jurídicos que expresa el recurrente para demostrar que el juez al dictar la resolución - recurrida, violó preceptos legales. Por lo tanto, deben citarse los preceptos legales violados, y debe demostrarse jurídica-

mente la violación de los preceptos legales invocados, el recurrente debe pedir al juez que resuelva favorablemente el recurso, en vista de las violaciones legales que contiene la determinación recurrida, previa la vista que debe dársele a la parte contraria, cuando ésta legalmente se requiera y no deba resolverse de plano el recurso, es decir sin hacer del conocimiento de la contra parte de la petición del promovente.

Pero qué son los agravios dentro del recurso de revocación, la práctica procesal enseña como tal que, son las argumentaciones que se invocan con sentido jurídico y hacen ver al juez que la forma en que aplicó sus preceptos son incorrectos y por lo tanto, contrarios a la disposición expresa de la ley. Si no logra el agraviado demostrar la violación, el agravio será infundado como lo será también si se funda en consideraciones de hecho y no de derecho, y se presume que la resolución dictada por el juez fué dictada conforme a derecho.

No debemos olvidar que la parte contraria debe desahogar la vista que se le dió con el recurso invocado, por el recurrente; y en el que se estila que el recurrente no tiene derecho fundatorio para pedir la revocación, negando en toda y cada una de sus partes el texto del escrito que solicita se tenga por revocado dicho auto o resolución. Una vez llenados los requisitos conforme a derecho, a la cual no cabe más recurso que el de responsabilidad, o en su caso el de queja (si fuere sentencia interlocutoria), tal como lo establece el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hemos hablado de cómo se tramita el recurso de revocación en la práctica procesal, pero el procesalista José Becerra Bautista nos habla también al respecto diciendo: "Cuando se trata de juicios ordinarios que se tramitan en forma escrita, los recursos se substancian con un escrito de cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer --

dfa".(77)

Resumiendo la idea del citado procesalista, en relación con el recurso de revocación debe contener la inconformidad del interesado con el proveído impugnado, la interposición del recurso, la expresión de agravios y la petición de que el proveído sea revocado o modificado, por la autoridad que lo dictó. -- Cabe destacar que la interposición del recurso no suspende la ejecución del proveído impugnado ni, consecuentemente, cualquier plazo que empiece a correr derivado de esa determinación. Por lo tanto, la resolución surte efectos inmediatos y los litigantes deben tomar en cuenta este aspecto para no olvidar la realización de actos subsecuentes necesarios cuya omisión podría redundar en su perjuicio, dejando a salvo los derechos que derivan de la interposición del recurso. También se dice que debe estarse a la regla de los tres días, para la contestación del escrito en que se interpuso el recurso de revocación, cabe destacar que estos tres días empezarán a contarse al día siguiente de que se haya publicado la interposición de dicho recurso y acto continuo se dictará la resolución que en derecho corresponda lo cual, será según el artículo 685 dentro del tercer día; a este respecto, es bueno señalar, que nunca o casi nunca se cumple con el derecho propiamente dicho, al pie de la letra, pues siempre las resoluciones tardan tanto tiempo como lo permiten las partes, ésto es que el litigante tiene que estar insistiendo en que se provea lo solicitado o que se dicte la resolución correspondiente; dentro de la práctica procesal a ésto se le denomina impulso procesal; así Couture nos dice "Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo." (78)

(77) José Becerra Bautista, Ob. Cit., Página 656

(78) Eduardo J. Couture, Ob. Cit., Página 172

El principio de impulso consiste pues en asegurar la continuidad del proceso. El impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio. Cuando se hable de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la interposición de -- cualquier promoción hasta que el juez del conocimiento lo pro -- vea, estamos usando tan solo una metáfora, pues la relación -- es de carácter puramente temporal, una relación de pasado, -- presente, futuro. Avanzar significa ir hacia adelante, pero ese ir adelante corre a cargo de las partes de un juicio.

Partiendo de qué resoluciones pueden ser combatidas -- por el recurso de revocación, diremos que son aquellas de sim -- ple trámite, pero nunca las resoluciones de fondo, luego ent -- on ces ¿Qué debemos entender por resoluciones de fondo?, según -- nuestro Derecho Positivo Mexicano, son aquellas que resuelven situaciones complejas que no son de simple trámite, como el -- cambiar la carátula de un expediente, cuando en ésta no se -- encuentran correctamente escritos los nombres de las partes -- del juicio o cuando la parte que ha promovido un incidente -- no exhibe la copia para el traslado, y entonces se debe re -- querir a ésta para que la exhiba.

También se dijo en capítulos anteriores que los actos administrativos siempre serán revocados, tal y como lo esta -- blece el artículo 684 en concordancia con el artículo 79 de -- la ley adjetiva civil.

Propongo la reforma del Título Décimo Segundo, Capítu -- lo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal.

La revocación debe desaparecer por atentar contra el principio de firmeza de las resoluciones judiciales, ésto con -- forme a la jurisprudencia que se transcribe:

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE.

I.- REVOCACION.- No es admitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones ya que un principio de justicia y orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se si - guen en un juicio , y estabilidad los derechos -- que por ellos se conceden a las partes.- T.X, Pág. 1071;T.XIII, Pág. 1225;

También debe desaparecer la revocación por atentar con tra el principio de economía procesal, toda vez que lejos de - darle fluidez a los procedimientos judiciales lo retardan por la procedencia del recurso de revocación y también por la pro cedencia del juicio de amparo, trámite que representa retardo en la solución de las violaciones planteadas, mucho más largo que el trámite de una simple apelación.

Además propongo la desaparición de la revocación por - la dualidad que se presenta con el artículo 272 G del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que el litigante, con fundamento en dicho precepto legal -- pide la regularización del procedimiento por omisiones en la - sustanciación, que no son más que violaciones a las normas pro cedimentales, al interponer el recurso de revocación también se alegan violaciones de las normas del procedimiento y se inter pone con el fin de que éstas sean subsanadas, veáse que tanto el recurso de revocación como la regularización del procedi -- miento que se pide basados en tal artículo, persiguen el mismo fin a saber: evitar violaciones al procedimiento, por lo tanto que desaparezca la revocación y quede solamente este artículo.

En defecto de lo anterior propongo, por lo menos la re forma del artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles pa ra el Distrito Federal que dice: "Los autos que no fueren apela

bles y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

Debe quedar de la siguiente manera:

"Los decretos serán revocados por el Juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio y los autos serán apelables substanciándose por las reglas de este Código."

La finalidad de la reforma es que el Juez deje de calificar a su arbitrio qué autos son apelables y cuales no lo son, porque la redacción actual del artículo mencionado permite al juzgador admitir o negar el recurso de apelación, dejando la posibilidad al órgano jurisdiccional de ser parcial en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la parte contraria.

La idea fundamental es que todos los autos sean apelables y sea el Tribunal de Alzada el que resuelva las posibles violaciones cometidas en autos ya sean de fondo o de forma y todos los decretos sin excepción sean revocables para que el juez natural resuelva conforme a Derecho.

En la forma propuesta termina la confusión que existe tanto en el Código como en la Doctrina, además de que se reducen las resoluciones que son revocables.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

IV.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION COMO RECURSO.

IV.2. EL RECURSO DE APELACION COMO CARGA PROCESAL.

IV.3. CONDICIONES DEL RECURSO DE APELACION.

IV.4. OBJETO DE LA APELACION.

IV.5. TIPOS DE APELACION.

IV.6. EL RECURSO DE APELACION EN LA PRACTICA PROCESAL.

EL RECURSO DE APELACION EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL

IV.1. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION COMO RECURSO.

El procesalista Jaime Guasp, considera que la naturaleza jurídica de la apelación, estriba en que se trata de un proceso auténtico, especial y no común, fundado en consideraciones de orden jurídico procesal, como todas las impugnaciones e individualizado dentro de los procesos de impugnación - por la intervención del superior jerárquico inmediato del órgano que dictó la resolución impugnada.

Así pues, en cuanto a su naturaleza jurídica la apelación se afirma como un verdadero recurso y en consecuencia, - como un proceso autónomo e independiente, pero parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida. Lo - que si puede afirmarse respecto a la apelación es que es un - recurso ordinario, éste es, que no exige motivos textativos - para su interposición ni limita los poderes del órgano jurisdiccional que conoce de él, en relación con los poderes del - juez de primera instancia, por lo menos en principio.

En cuanto a las determinaciones de la naturaleza jurídica del recurso existen dos maneras de concebirlo, íntimamente enlazadas con su configuración como proceso autónomo o proceso dependiente.

Dice el procesalista Guasp, que en la apelación no deben repetirse los trámites del proceso principal, sino que si quen otros distintos, que tienen por objeto comprobar la --- exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario. Esto repercute en el régimen jurídico de la

apelación. De lo anterior se llega a la conclusión de que la -- apelación, en cuanto que es un verdadero recurso, es un proceso autónomo e independiente, pero parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida. El recurso de apelación -- tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; el Tribunal mandará poner los autos a disposición del apelante para que dentro de un término de -- tres a seis días según sea el caso, exprese sus agravios; del - escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la parte apelada para que de igual manera los conteste en tres o seis -- días y concluirá la etapa procesal con la sentencia o en su defecto se declare de cierto el recurso hecho valer.

La materia del juicio está limitada a los hechos plan-- teados y demostrados en primera instancia, admitiéndose en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en la - primera instancia. En consecuencia no se puede decir que se -- trata de un nuevo juicio en el que vuelvan a plantearse los mis-- mos problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del Tribunal de Alzada, sino de una revisión de la resolución - dictada por el juez natural con el único afán de poder corregir los posibles errores en el juicio o en el proceso, la naturale-- za jurídica de la apelación trae como consecuencia la limita-- ción del juez ad-quem para examinar la resolución recurrida úni-- camente en lo que sea impugnada, es decir, que nuestra apela -- ción es de estricto derecho y como la revisión que implica la - alzada no permite un conocimiento nuevo, sino que el Tribunal - de segundo grado examinará la resolución recurrida valorando -- los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya viola - ción se invoque.

Por último, la autonomía del proceso impugnativo surge - de las exigencias que deben satisfacerse para que se instaure, se desarrolle y se resuelva.

IV.2. EL RECURSO DE APELACION COMO CARGA PROCESAL.

Siguiendo con el estudio del recurso de apelación se -- dice que el recurso en estudio es una carga procesal.

El problema del fundamento de la apelación, es decir de la determinación de hasta qué punto es una figura que se halla justificada, dado que constituye una cuestión mucho muy debatida dentro del Derecho Procesal Civil, en el cual desde un punto de vista científico y desde un punto de vista político, se --- suscita continuamente el problema de hasta qué punto debe sub-- sistir el recurso de apelación.

En efecto el recurso de apelación no es más que la continuación del procedimiento ante el Tribunal de Alzada, el cual se originó ante el juez de primera instancia, con la interposición del mismo, y prosigue con la expresión de los agravios con cluyendo con la sentencia de dicha impugnación.

Al respecto José Becerra Bautista, nos comenta: "Como - toda carga procesal su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste y teóricamente se justifica que al - Estado no interese si en abstracto una sentencia sea justa o in justa, cuando las partes a quienes puede perjudicar la consienten, pues como dice Carnelutti, la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedimiento".(79)

Siguiendo con el jurista en cita, comenta que si la sen

(79) José Becerra Bautista. Ob. Cit. Página 559.

tencia o la resolución no se impugna dentro del plazo fijado - por la ley, precluye el derecho a interponer el recurso de la apelación; si la parte a quien pudo teóricamente perjudicar -- esa resolución no hace valer el recurso, el Juez no puede ha-- cerlo valer de oficio, pues la justicia o injusticia deben ha-- cerlas valer las partes, si el interesado acepta el fallo el - recurso solo versará sobre lo impugnado.

- - - - -

IV.3. CONDICIONES DEL RECURSO DE APELACION.

Una de las condiciones principales que se da en este recurso, es que quien lo interponga sea parte dentro del juicio. Como ya se dijo en capítulos anteriores las partes son el actor, el demandado y el juez, dando otro enfoque a la condición de apelar por las partes la podemos llamar como quien está legitimado para interponer el recurso de apelación. Nuestra legislación positiva señala en su artículo 689, las siguientes personas: el litigante; que creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quien perjudique la resolución judicial.

Nos dice Jaime Guasp "Para actuar en un proceso de apelación, las partes deben tener la aptitud normal. Por lo tanto, las partes tanto la demandante como la demandada que aquí reciben el nombre de "recurrente" y "recurrido" o más concretamente aún de "apelante" y "apelado", han de gozar de las comunes capacidad para ser parte y capacidad procesal. En principio, esto vendrá determinado por la aptitud para ser parte con que se actuara en la primera instancia, pero no se puede eliminar la hipótesis de que el capaz en la primera instancia no lo sea en la segunda, y a la inversa, que el incapaz en la primera instancia adquiriera capacidad en la segunda, cuestiones que deben resolverse de acuerdo con las normas sobre crisis procesal, aunque puede dudarse que se trate de una crisis, dada la diferencia de procesos que existe entre primera y segunda instancia". (80)

Es importante mencionar que en el recurso de apelación,

(80) Jaime Guasp, Ob. Cit. Página 739

como en cualquier otro proceso o recurso, las partes no solo necesitan ser capaces, sino además, contar con la adecuada legitimación procesal. El apelante habrá de estar legitimado activamente para así poder actuar dentro de la apelación; el apelado tendrá que estar legitimado pasivamente para contestarla.

La legitimación se atribuye, pues, en el recurso de apelación, normalmente a las partes. Ahora bien, dicha legitimación para intervenir en el recurso de apelación debe acreditarse por escrito como lo establece la Ley procesal civil. Es preciso, por lo tanto, que el apelante y el apelado hayan sido parte en el juicio principal a que se refiere tal impugnación. Dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, también se puede legitimar para interponer el recurso de apelación el tercero extraño a juicio, la admisión del recurso hecha por un tercero presupone que la resolución recurrida le para perjuicio, dicho recurso puede ser admisible en el efecto devolutivo o en el suspensivo según sea la resolución recurrida.

Si bien es cierto, que para interponer el recurso de apelación hay que tener un interés jurídico, también es cierto que puede interponerlo un tercero. El interés deriva precisamente del perjuicio que en contra del apelante se puede ejercer. Sin problema de interpretación pueden apelar las partes por sí o por sus representantes legítimos.

Eduardo J. Couture dice: "Las partes tienen en principio, legitimación para apelar". (81)

Sintetizando la idea de Couture, sobre las condiciones

(81) Eduardo J. Couture, Ob. Cit., Página 361

del recurso de apelar, nos dice que estando subordinada la facultad de apelar al hecho de no haber visto satisfechas las -- prestaciones deducidas en el juicio, se llega naturalmente a la conclusión de que sólo puede hacer valer el recurso de apelación el que ha visto insatisfechas sus prestaciones, si en -- sentencia se le condena, por naturaleza tendrá que apelar, no así el litigante que ha visto satisfechas sus pretensiones de lo demandado.

La suposición de que desee apelar quien ha visto sa-- tisfechas sus pretensiones parece inverosímil y apenas se podrá concebir que puede interponer el recurso de apelación.

El jurista en cita, también toca el tema de los terceros diciendo: "Los terceros, en principio, no tienen legitimación para apelar". (82)

Pero siguiendo el estudio de la legitimación, se llega a la conclusión de que no sólo la apelación es una facultad otorgada al litigante, sino también en la de que los terceros normalmente, no sufren agravios por la sentencia.

Lo que tendrá como consecuencia que el día que se le quiera hacerla cumplir, éste podrá alegar que no ha sido oído ni vencido en juicio, por lo que se aconseja ante estas situaciones llamarlo a juicio para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte; y así éste podrá recurrirla si es que la misma le causa agravios.

Pues si bien es cierto que la sentencia solamente le debe parar perjuicio a las partes, en algunos casos ésta puede pararles perjuicio a los terceros que han venido a juicio y --

(82) Eduardo J. Couture, Ob. Cit., Página 363

los agravios que expresen serán en la medida en que les cause - perjuicio la sentencia. Se dice que si no hay expresión de --- agravios no hay apelación y el apelado tendrá el derecho de so- licitar se declare de cierto el recurso de apelación, lo que ju- rídicamente se podría entender como un consentimiento de la re- solución dictada por el juez natural.

De lo anteriormente expresado hay que destacar que las sentencias definitivas dictadas por los jueces menores o los de paz, no son apelables, ésto es por la cuantía de que conocen y solamente serán recurribles mediante el juicio de garantías.

Los juicios de menor cuantía son contemplados en títu- lo especial por nuestro Código de Procedimientos Civiles, en -- los que en una sola audiencia las partes expondrán oralmente -- sus pretensiones, primeramente el actor y a continuación el de- mandado, en dicha audiencia se exhibirán todos los documentos u objetos que se estimen necesarios para poder así probar su de-- manda y el demandado justificar sus excepciones y defender, el demandado tiene la obligación de presentar a sus testigos. An- te las autoridades de paz se admitirán demandas hasta por la -- suma cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el sala- rio mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, las - sentencias serán dictadas a verdad sabida, sin necesidad de su- jetarse a las reglas sobre la estimación de las pruebas.

Dicha resolución solo admite el recurso de responsabili- dad tal y como lo establece el artículo 730 de la ley en cita.

IV.4. OBJETO DE LA APELACION.

Dice Francesco Carnelutti al respecto que "Se trata -- por tanto, a lós fines de establecer el límite del juicio de -- apelación, de entender rectamente el concepto expresado impro - piamente con la fórmula de demandas nuevas". (83)

De esta definición que se nos da, considero que es compleja, pues nuestro órgano jurisdiccional es más explícito ya - que por objeto debemos entender el Por qué se da el recurso de apelación, con qué fin se interpone el recurso de apelación, pa - ra qué nos sirve, qué utilidad nos da dentro de un procedimien - to; al respecto 688 nos dice "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolu - ción del inferior"

El procesalista Rafael Pérez Palma nos comenta al res - pecto que dicho artículo contempla errores de redacción, puesto que el apelante nunca lo interpondrá con el fin de que se con - firme el auto o la sentencia ya sea definitiva o interlocutoria. Pues el recurso se interpone con la finalidad contraria, es de - cir para que el superior la revoque o al menos, para que la mo - difique, en otras palabras el recurso de apelación ha sido defi - nido por los procesalistas como aquel de que se valen las par -- tes o los terceros perjudicados con la resolución para que el - Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución del infe - rior.

Particularmente, considero al recurso de apelación co - mo el más importante de los medios de impugnación establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, por ser éste el más --

(83) Francesco Carnelutti, Ob. Cit., Página 228

frecuente y usado por los litigantes. Gracias a este recurso, la parte que perdió en la primera instancia, tiene la facilidad de que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía examine de nuevo la sentencia o la resolución dictada por el juez inferior por lo que el apelante ha de limitarse a lo que sea materia de agravio. Porque el tribunal de Alzada que conozca de la apelación no podrá suplir agravios que no fueron formulados o expresados dado que en el Derecho Procesal Civil no existe la suplencia de la queja.

Por otra parte, Eduardo J. Couture, nos dice: "Reducido a sus términos más simples el problema es el siguiente: ¿La apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la instancia anterior?"

La respuesta que se dé a esta pregunta reviste considerable importancia práctica si es lo primero, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia". (84)

El recurso de apelación no permite deducir nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas. Pues sólo se estudiará el caso con lo aportado en el juicio principal y que habrá de ser considerado por el Superior en dicha apelación con el fin de que se revoque la resolución recurrida.

Es necesario señalar que la apelación deba interponerse dentro del término que establece nuestra ley adjetiva civil, y ésta será calificada por el Juez del conocimiento del juicio y así poder admitirla en el efecto devolutivo o en ambos, res--

(84) Eduardo J. Couture, Ob. Cit., Página 335.

pecto a esta terminología será estudiada con mayor precisión en el punto sexto de este capítulo. A efecto de que no se suspenda la secuela procesal.

Por lo tanto la iniciación del proceso impugnativo comienza ante el juez a-quo y éste, provisionalmente admite el recurso, calificando el grado. Dicho proceso se inicia con el escrito en que se hace valer la apelación que, como hemos visto, constituye la demanda en la cual se ejercita una verdadera acción tendiente a la crítica, depurada de los resultados procesales consiguiendo en otra etapa procesal un estudio minucioso -- por parte de los magistrados de la Sala del Tribunal con el fin de que se revoque la resolución o con el único de retardar el procedimiento.

IV.5. TIPOS DE APELACION.

De acuerdo a lo establecido por nuestra ley procesal, tenemos la apelación ordinaria y la apelación extraordinaria.

La primera, se encuentra regulada por artículos del 688 al 702; así tenemos que el artículo 693 nos dice: "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo".

Al respecto nos comenta Pérez Palma: "El recurso de apelación debe ser admitido de plano, en caso de que el juez lo considere procedente; el precepto prohíbe indirectamente, dar vista con él a la contraria, para resolver sobre su admisibilidad. Si el juez estima que el recurso es improcedente, también de plano negará su admisión, pudiendo en este caso el interesado, hacer valer el recurso de queja, en los términos de la fracción III del art. 723". (85)

Los efectos clásicos y tradicionales de la apelación son el devolutivo y el suspensivo; la innovación dentro de este Código, en relación al anterior, es el preventivo. Cuando se dice que la apelación se admite en un solo efecto, se entiende que está admitida en el devolutivo; si la apelación se admite en ambos efectos, se dice que se admite tanto en el devolutivo como en el suspensivo.

Compilando la idea del Jurista Pérez Palma, respecto a la apelación el efecto devolutivo, se dice que ésta mantiene

(85) Rafael Pérez Palma, Ob. Cit., Página 717

viva la jurisdicción del juez, para seguir conociendo del juicio y para continuar su tramitación, de manera que el efecto devolutivo no implica suspensión del procedimiento ni menos de la ejecución; en cambio, si la apelación se admite tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo la jurisdicción del juez estará imposibilitado para seguir actuando y será el superior quien adquiera en virtud del doble efecto del recurso la plena jurisdicción en el negocio de que se trate.

El efecto devolutivo de la apelación solamente se da -- contra autos, ya que contra las sentencias definitivas o interlocutorias el efecto de la apelación es en ambos efectos, hay que hacer la aclaración de que las interlocutorias solamente se admitirán en ambos efectos si éstas se promueven de conformidad con lo dispuesto por el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles.

Doctrinalmente la apelación en ambos efectos suspende - la jurisdicción del Juez, quien no podrá seguir actuando en el - juicio, a no ser en la sección de ejecución que se forme con motivo de la remisión de los autos a la Sala para la substancia - ción de dicho recurso.

Con la apelación en el efecto devolutivo se podrá lícitamente seguir con el procedimiento sin temor a una nulidad pero la validez de cuanto se actúe con posterioridad a la interposición del recurso estará sujeta a la condición de que el superior confirme la resolución recurrida, pues en caso de que la llegare a revocar, el procedimiento tendrá que ser repuesto a partir de la fecha de la resolución recurrida. Una apelación en el efecto devolutivo se dice que es un arma de dos filos pues si bien es - cierto es una garantía para uno de los litigantes, que mediante ella podrá obtener la nulidad de las actuaciones ilegales, para el otro entraña un peligro de seguir actuando en la primera ins-

tancia, siendo que se puede declarar nulo todo lo actuado.

Se ha dicho que las sentencias definitivas son apelables en ambos efectos, pues no es así ya que en los juicios especiales de desahucio el numeral 495 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece: La sentencia que decreta el desahucio será apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue será apelable en ambos efectos. De lo que se desprende que no todas las sentencias definitivas son apelables en ambos efectos.

Ahora bien, si el litigante solicita se le fije fianza para que se le admita en ambos efectos, también es cierto que su contraparte podrá ofrecer contrafianza para así garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con la ejecución de la sentencia. En el caso a estudio el Juez de primera instancia decretará se integre el testimonio de apelación con todo lo actuado y se remitirá al Superior para la substanciación del recurso de apelación.

Debe insistirse en que en la apelación ordinaria el procedimiento es mucho muy minucioso su estudio, dado que si el juez de primera instancia califica mal el grado de la apelación, ésta traerá como consecuencia una violación al procedimiento y por lo tanto si se llega a ejecutar la sentencia los resultados serían catastróficos, pues las cosas no podrían volver al estado en que se encontraban. Pero no olvidemos que si hubo un error en primera instancia, éste puede ser subsanado por el Tribunal de Alzada, en cuanto a la calificación del grado, con esto no quiero decir que los jueces de primera instancia no conozcan a fondo el procedimiento ordinario civil y la forma en la cual debe conducirse la apelación.

En cuanto a la apelación extraordinaria, ésta se en--

cuentra regulada por el artículo 717 de la Ley Adjetiva Civil - y que a la letra dice: Será admisible la apelación dentro de -- los tres meses que sigan al día de la notificación de la senten- cia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al -- reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente - el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado con forme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez - incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Para el procesalista Rafael Pérez Palma, al respecto - nos dice: "Adviértase que todos y cada uno de los motivos de -- procedencia de la apelación extraordinaria pudieran ser materia de un juicio de garantías, porque están íntimamente relaciona-- das con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 -- constitucional". (86)

El recurso en estudio, debe ser resuelto por el supe-- rior jerárquico, tal y como lo establece el artículo 718 de la ley adjetiva civil. El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamen te, emplazando a los interesados, el principal al superior, --- quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordi nario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que - debe llenar los requisitos del artículo 255.

(86) Rafael Pérez Palma, Ob. Cit., Página 743.

IV. 6. EL RECURSO DE APELACION EN LA PRACTICA PROCESAL.

En vista de que se ha hecho ya un análisis jurídico - del recurso de apelación, es conveniente establecer que dentro de dicho recurso existen dos tipos de medios de impugnación; - los primeros llamados ordinarios, que son los que están regula dos por el propio sistema jurídico como lo son: la revocación, la apelación, el recurso de queja, etc.; y los segundos denomi nados extraordinarios como lo es la apelación extraordinaria, la cual está regulada por el Código de Procedimientos Civiles, el juicio de amparo, que se encuentra regulado por la Ley de Amparo, este último debe considerarse como tal, ya que si bien es cierto que en el se vierten las violaciones que existieron en el juicio, también es cierto que la fundamentación es dife rente para invocarlo, continuando con el tema diré, que la --- apelación es un medio de impugnación que se da contra aquellas resoluciones que son de fondo y no de mero trámite, como lo -- son las sentencias definitivas, interlocutorias y los autos -- provisionales.

El recurso de apelación se considera, sin lugar a du da como el más importante de los recursos ordinarios, así Becerra Bautista nos dice: "La etimología de la palabra apelar, -- que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, en tenderemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, - vicios y errores de una resolución dictada por el inferior." - (87)

Continua diciendo el procesalista en cita, que de la anterior definición se desprende que debe haber un juez infe--

(87) José Becerra Bautista, Ob. Cit., Página 556.

rior; juez a-quo, y el juez superior; juez ad-quem y un denun--
 ciante de los vicios, defectos y errores que se cometieron a lo
 largo del procedimiento, podemos continuar esta idea sobre la -
 apelación afirmando que mediante este recurso, la parte vencida
 en primera instancia, obtiene un nuevo examen y desde luego una
 nueva sentencia en relación con la cuestión debatida ante el órg
 ano de primera instancia. Dicho recurso tradicionalmente se -
 denomina de Alzada; ya que la sentencia definitiva, interlocuto
 ria o auto, es remitido al tribunal de segunda instancia para -
 que sean revocadas, modificadas o confirmadas, por dicho Tribu-
 nal de Alzada.

Cipriano Gómez Lara nos comenta sobre la apelación --
 que: "Este recurso, como todos los demás, está basado o encuen-
 tra su fundamentación o razón de existencia, en la falibilidad
 humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que --
 puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia y en virtud de e
 sta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de
 los jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar -
 sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante éste
 se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo me-
 dio de impugnación: revocación, modificación o confirmación". -
 (88)

Continua diciendo el procesalista en cita, que en algu
 nas ocasiones los tribunales de alzada al dictar sentencias ---
 pueden, en parte confirmar y en parte revocar la resolución de
 primera instancia. La confirmación puede ser parcial, porque -
 en opinión del tribunal de segundo grado el juez de primera ins-
 tancia había tenido razón en algunos de los puntos o considera-
 ciones de su sentencia.

(88) Cipriano Gómez Lara, Ob. Cit., Página 148.

El recurso de apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando es en forma escrita existen plazos para formular los agravios de la resolución apelada; cinco días para las sentencias definitivas; tres días para sentencias interlocutorias o autos.

La admisión de dicho recurso, la ley establece que el propio juez de primera instancia es quien debe realizar la calificación del grado preventivamente, ya que quien confirma dicho grado es el tribunal de alzada, para ésto se debe considerar lo siguiente; si la resolución impugnada es apelable, si quien interpone el recurso es parte en el juicio, aunque recordemos que también un tercero puede interponerlo siempre y cuando tenga interés jurídico y que si el recurrente lo interpuso dentro del término, forma y contenido.

El recurso de apelación tiene como objeto el reexamen hecho por el Superior jerárquico, respecto de la resolución dictada por el juez inferior, no pueden apelar el que obtuvo todo lo que pidió, la apelación debe interponerse en forma repetuosa, los efectos de la admisión pueden ser en el devolutivo y el suspensivo, ésto quiere decir que el Juez, al admitir dicho recurso en efecto devolutivo, implica el reenvío del asunto al Superior y así continuar con el procedimiento, no así cuando la apelación se admite en el efecto suspensivo, ésto quiere decir que el Juez Superior retiene los autos originales hasta en tanto no se dicte sentencia en el toca formado con motivo de la apelación, esta resolución puede ser en tres sentidos revocando, confirmando o modificando, aunado a lo anterior el efecto suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada entre ellas la ejecución de la misma.

Para distinguir las consecuencias que se derivan de la admisión del grado respecto al auto que admite la apelación cuando hablamos de que ésta solamente se admite en el efecto devolutivo, el juez inferior integra el testimonio de apelación con las constancias señaladas por la parte apelante y con las que señale el apelado dentro del término de tres días y en algunos casos con las que señale el propio juez, si la apelación se admite en el efecto suspensivo o en ambos, el juez debe remitir los autos originales a la sala correspondiente del Tribunal Superior, tal y como lo establece el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; una vez hecho lo anterior las partes quedan emplazadas para que ante el Tribunal de Alzada, hagan valer sus agravios dentro de los términos que ya quedaron establecidos con anterioridad, cuando la apelación es suspensiva el juez inferior no puede hacer cumplir su sentencia definitiva hasta que no la resuelva el superior jerárquico, por lo que la jurisdicción del a-quo queda en suspenso.

Una vez que la Sala del Tribunal de Alzada, tiene por radicados los autos, las partes continúan con el procedimiento, en primer lugar el apelante quien tiene que expresar sus agravios dentro del término que la Sala le señale de acuerdo a lo establecido por los artículos 704 y 715 del Código de Procedimientos Civiles y dentro de igual término, la parte apelada tiene que contestarlos, una vez hecho lo anterior se citará a las partes para la audiencia de alegatos, concluyendo con la sentencia en relación con la apelación en cuestión.

El Licenciado Rafael Pérez Palma, nos comenta: "El aspecto más importante y característico del recurso de apelación, es el de doble grado es decir, el de que sea un tribunal de jerarquía superior y generalmente colegiado el que haya de avocarse al conocimiento del recurso. Va en ello de por medio,

la satisfacción del anhelo de encontrar uno o más jueces, de mayor sabiduría, de mayor experiencia, que de manera conjunta, corrija los errores y las violaciones a la Ley cometidas por el inferior; satisface además el imperativo constitucional, -- contenido en la parte final del primer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la ley fundamental, que previene que -- las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado". (89)

El autor anteriormente citado nos explica que el recurso de apelación debe ser admitido de plano, en caso de que el juez lo considere procedente; el precepto prohíbe indirectamente, dar vista con él a la contraria, para resolver sobre su admisibilidad, si el juez estima que el recurso es improcedente, también de plano negará su admisión, pudiendo en este caso el interesado, hacer valer el recurso de queja.

Continuando con la idea sobre la expresión de los -- agravios el procesalista Rafael Pérez Palma, considera que "La expresión de agravios es para el apelante, el acto más importante en la sustanciación del recurso, puesto que mediante -- ella, se proporciona al superior la materia de la apelación". (90)

Coligiendo lo anteriormente expresado, los agravios -- expresados por el apelante y la contestación u objeción a -- ellos que formule su colitigante, se establece la litis, ésto es, los puntos cuestionados de la segunda instancia; dejarán -- pues de ser materia de controversia, aquellas cuestiones con --

(89) Rafael Pérez Palma, Ob. Cit., Página 704.

(90) Rafael Pérez Palma, Ob. Cit. Página 729.

las que las partes se hubieren conformado expresa o tácitamente.

Compilando lo anterior, por agravio se entiende el perjuicio, el daño o la lesión que causa en los derechos de la persona, una resolución judicial, para que procedan han de satisfacer los requisitos que la doctrina aconseja, pero la ley previene que éstos deben hacerse con todo el respeto y seriedad, se debe expresar el precepto violado, argumentar dichos razonamientos con citas sobre la ley, sobre jurisprudencia y la doctrina, el agravio al igual que la acción, ha de estar justificado mediante un interés jurídico, porque si no hay intereses, no habrá agravio y si no hay agravio, tampoco procederá el recurso.

La falta de interés jurídico a que nos referimos anteriormente tiene su fundamento en el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: En caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente.

Dentro del escrito de expresión de agravios, el apelante puede ofrecer pruebas, siempre que se trate de sentencias definitivas. Una vez dictado el auto sobre la admisión de pruebas la sala ordenará que se reciban en forma oral y se señalará fecha para la audiencia de desahogo de dichas pruebas, hecho lo anterior se concederá a las partes un término de cinco días para que formule sus alegatos por escrito, después de este plazo, la sala debe dictar resolución en dicho toca.

El procesalista José Ovalle Favela, nos dice que la resolución dictada en segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma, la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia, conviene destacar que, en razón del principio de congruencia, el juzgador debe de

cidir sobre la sentencia de primera instancia sólo considerando los agravios formulados por la parte apelante, así pues la sentencia puede ser como ya se ha dicho en primer término, la sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, en segundo lugar la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y por último la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que todos los agravios son fundados, en este caso queda sin efecto la sentencia apelada.

Por último hablaré de la apelación adhesiva, el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles vigente nos dice: - La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Para algunos adherirse, significa unirse para cooperar para ayudar o auxiliar, o sea uno de los litigantes se asocia a la otra para coadyuvar, también significa que hay apelación adhesiva en el caso de que ninguna de las partes estuviese conforme con la sentencia pronunciada.

Para Ovalle Favela, la apelación adhesiva significa: - "La adhesión a la apelación, en cambio se formula una vez que el Juez a-quo ha admitido la apelación o las apelaciones principales, es decir cuando ya no existe la oportunidad procesal de interponer la apelación principal. A causa de la adhesión a la apelación, el vencedor tendrá oportunidad de expresar agravios ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada o para precisar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Pero la adhesión a la apelación, tomando en cuenta su carácter accesorio o derivado, deberá seguir el mismo curso procesal de la apelación prin-

cipal y resolverse simultáneamente con ésta". (91)

(91) José Ovalle Favela, Ob. Cit., Página 227.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- Los Códigos procesales anteriores regulaban de la misma manera los recursos de revocación y apelación diferenciándolos respectivamente, pero sin expresarnos -- con exactitud cuáles eran autos revocables y cuales -- los apelables.
- SEGUNDA.- En el Código Procesal vigente; al igual que los anteriores; los legisladores no definen cuales autos o resoluciones son revocables y cuáles apelables.
- TERCERA.- Aunque es cierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula en su artículo -- 79 las distintas clases de resoluciones, también es -- cierto que el legislador cae en el error de no distinguir qué autos son revocables y cuales apelables.
- CUARTA.- Propongo la reforma del Título Décimo Segundo, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para desaparecer el recurso de revocación, porque lejos de hacer la impartición de justicia pronta y expédita, la retarda por la procedencia del Juicio de Amparo indirecto, si el Juez de los autos no provee de conformidad al Recurso de Revocación interpuesto y por atentar contra el principio de firmeza que deben tener las resoluciones judiciales y por la dualidad que existe con el artículo 272 G del mismo ordenamiento.
- QUINTA.- En defecto de lo anterior propongo se adicione al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que todos los decretos sean revocables y todos -- los autos sean apelables, partiendo de la base de que los primeros están regulados por el acto administrati

vo y los segundos por el acto jurisdiccional, acabando así con la confusión que existe al no saber qué autos son apelables y cuales revocables.

SEXTA.- Además propongo se reforme el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

Propongo que quede: "Los decretos serán revocados por el Juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio; y los autos serán apelables substanciándose por las reglas de este Código."

SEPTIMA.- Los recursos en estudio son similares, ya que los dos se encuentran regulados por el mismo capítulo de la ley procesal civil, además de que ambos están contemplados como medios de impugnación, que sirven para combatir las resoluciones dictadas por el juzgador. Dichos recursos son diferentes en cuanto a sus términos, tramitación, formato y especialmente en cuanto a su resolución, pues la revocación es resuelta por el mismo juez y la apelación está sujeta a sentencia de segunda instancia.

OCTAVA.- El recurso de apelación es el más importante de los recursos, en cuanto a que es el más interpuesto por las partes. Gracias a este recurso, ellas pueden obtener ante el Tribunal de segunda instancia un segundo estudio de tal resolución, o sea que se vuelve a examinar el auto recurrido.

NOVENA.- En relación a la apelación extraordinaria, la ley la contempla como un verdadero recurso, lo cual considero inapropiado, ya que éste es un verdadero juicio, en virtud de que el juez del conocimiento queda inhibido para seguir conociendo aquel.

DECIMA.- Con la interposición de los recursos se pretende modificar o revocar una resolución jurisdiccional, pero también puede recaerle a nuestros recursos una resolución confirmatoria.

- - - - -

B I B L I O G R A F I A

1. **ESCRICHE Joaquín.**
Diccionario Razonado,
Ensenada, B.C. 1974.
Edit. Norbajacalifornia.
 2. **OBREGON HEREDIA Jorge.**
Diccionario de Derecho Positivo Mexicano,
México 1982.
 3. **PALLARES Eduardo.**
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
México 1977.
 4. **COUTURE Eduardo J.**
Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
México 1981.
 5. **GUASP Jaime.**
Derecho Procesal Civil, Tomo II
Madrid 1968
Ed. Hergon.
 6. **BECERRA BAUTISTA José.**
El Proceso Civil en México.
Ed. Porrúa, 1980.
 7. **PETIT Eugéne.**
Tratado elemental de Derecho Romano.
México 1977.
Ed. Epoca.
- - - - -

8. LEMUS GARCIA Raúl.
Sinopsis Histórica del Derecho Romano.
México 1962.
Edit. Limsa.
9. BRAVO GONZALEZ Agustín.
Compendio de Derecho Romano.
Ed. Pax-México 1972.
10. PALLARES PORTILLO Eduardo.
Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano
Ed. U.N.A.M.
México 1962.
11. IGLESIAS Juan.
Derecho Romano.
Barcelona, España 1972.
Ediciones Ariel.
12. FLORIS MARGADANT Guillermo.
Derecho Romano
Edit. Esfinge, S.A. de C.V. 1986.
13. BRISEÑO SIERRA Humberto.
Derecho Procesal, Tomo I "Cardenas"
México 1969.
14. PEREZ PALMA Rafael.
Guía de Derecho Procesal Civil.
Editorial Cardenas.
México 1981.
15. OVALLE FAVELA José
Derecho Procesal Civil
Edit. Harla

México 1991.

16. GOMEZ LARA Cipriano.
Derecho Procesal Civil.
Edit. Trillas.
México 1985.
17. BAZARTE CERDAN Willebaldo.
Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles,
Cuarta Parte, Tercera Sala.
Ediciones Mayo.
18. JURISPRUDENCIA 1917-1975,
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,
Cuarta Parte, Tercera Sala, 339 (Quinta Epoca)
Ediciones Mayo.
19. CHIOVENDA José.
Principios de Derecho Procesal Civil.
Edit. Cárdenas, México 1980.
20. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A y B.
Edit. U.N.A.M. 1982.
21. ARILLA BAS Fernando.
Manual Práctico del Litigante.
Edit. Kratos.
México 1981.
22. CARNELUTTI Francesco.
Instituciones del Proceso Civil.
Edit. Jurídica Europa-América.
Buenos Aires.

23. **Diccionario Larousse de la Lengua Española, Tomo 2**
Ediciones Larousse.
Buenos Aires 1989.

LEGISLACION.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal.
Edit. Porrúa, S.A.
México 1993.
